

Mecanismos de participación pública para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica

Derechos de acceso	Tipos de Participación	Mecanismos de Participación	Costa Rica
Acceso a la información	Acceder o solicitar información para diversos fines	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de petición o de solicitud de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de petición de información ambiental bajo la Constitución y la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica 2. Derecho de petición de información ambiental bajo la Ley para el Manejo Integral de Residuos
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Publicación de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Publicación de Información Ambiental bajo la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica. 4. Publicación de Información Ambiental bajo el Sistema de Información de la Administración Forestal 5. Publicación de Información Ambiental bajo el Sistema de Información Nacional sobre Gestión Integral de Residuos
Acceso al proceso	Participación en procesos dirigidos a formular políticas y normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en comisiones o consejos nacionales para decidir, recomendar, o coordinar políticas nacionales o plantear posiciones de negociación ante foros internacionales, vinculadas a las convenciones o acuerdos multilaterales 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Comisión nacional para la gestión de la biodiversidad (CONAGEBIO) 7. Consejo Nacional de Áreas de Conservación 8. Oficina Nacional Forestal 9. Junta Directiva del Fondo Nacional de financiamiento forestal
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en cuerpos colegiados en el ámbito subnacional y local investidos de la autoridad para expedir o recomendar políticas y normas (Ej. Consejos provinciales o municipales del medio ambiente, comités técnicos para el desarrollo de normas) 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Participación en la comisión interinstitucional para la educación y conciencia pública e investigación en biodiversidad. 11. Consejo Regional del área de Conservación 12. Comité por área de Manejo, conservación y recuperación de suelos
	Participación en Procesos de Toma de Decisiones Administrativas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención administrativa ambiental y consultas públicas en procesos decisorios particulares 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Oposición fundada para obtención de permisos relacionados con organismos genéticamente modificados de uso agrícola. 14. Procedimiento de consentimiento informado previo en procedimientos de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad 15. Mecanismo de evaluación de Impacto

			<p>Ambiental</p> <p>16. Participación en procesos bajo la Ley para la gestión Integral de Residuos</p> <p>17. Proceso para otorgar o denegar concesiones bajo la Ley de aguas</p>
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Audiencias públicas ambientales 	<p>18. Audiencias públicas en la Ley para la gestión integral de residuos.</p> <p>19. Audiencias públicas en los procesos de evaluación de impacto ambiental en el reglamento general sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en el reglamento sobre procedimientos de la SETENA y bajo la Ley de Biodiversidad.</p> <p>20. Audiencias públicas en la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos</p>
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consultas a minorías étnicas 	<p>21. Consultas a comunidades locales/ pueblos indígenas bajo la Ley de Biodiversidad</p>
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en cuerpos colegiados competentes para tomar decisiones administrativas y/o administración directa de áreas de valor ecológico 	<p>22. Sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas</p>
Acceso a la justicia	Participación en la administración de la justicia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de Amparo 	23. Recurso de Amparo
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de cumplimiento contra las autoridades ambientales 	24. Acciones de cumplimiento
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones por daño ambiental 	25. Acciones por Daño
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de inconstitucionalidad 	26. Recurso de Inconstitucionalidad
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acción Penal 	27. Acciones de delitos contra el ambiente
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de responsabilidad civil o administrativa 	28. Acciones por responsabilidad

1. Derecho de petición de información ambiental bajo la Constitución, la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica, Ley General de Administración Pública y Ley Reguladora del Derecho de Petición	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	Para acceder a este mecanismo se debe ser mayor de edad
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos.
Entidad responsable de implementación	Por Constitución, toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos.

Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley Orgánica del Ambiente, el Ministerio del Ambiente y Energía (en adelante “el Ministerio”) cuenta con financiamiento del Presupuesto Nacional de la República y del Fondo Nacional Ambiental.
Diseño o implementación	Este mecanismo establece el derecho de petición individual o colectiva y el acceso a la información, especialmente en materia ambiental.
Mecanismo	<p>Por medio de los Artículos 27, 30 y 46 de la Constitución de Costa Rica se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial; el derecho a obtener pronta resolución; se establece el derecho a libre acceso a la información de interés público y se establece el derecho de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz sobre, entre otros, el ambiente.</p> <p>En materia de ambiente, estos derechos Constitucionales se pueden hacer efectivos por medio de los artículos 6 y 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, que establece la obligación general del Estado y de las municipalidades de fomentar la participación activa y organizada de la sociedad civil.</p> <p>Esta es una obligación de carácter general, que no establece un procedimiento específico para su implementación para la obtención de información en general. La Ley Regulatoria del Derecho de petición establece procedimiento, requisitos y plazos para solicitudes de información pura y simple esto en el caso que se realice una solicitud de información se da bajo un proceso específico, como el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, entonces se sigue un procedimiento específico definido por ley.</p> <p>El artículo 10 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos establece que todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveer, a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública, información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Además, deben exponer en un lugar visible y divulgar por medios electrónicos, cuando estén a su alcance, los trámites que efectúan y los requisitos que solicitan, apegados al artículo 40 de esta Ley.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Evaluación de impacto ambiental ● Sustancias tóxicas ● Establecimiento de áreas protegidas ● Acceso a agua potable y saneamiento ● Uso o gestión de los recursos naturales ● Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, asegurar la aplicación de la Constitución de la República, y al Ministerio del Ambiente y Energía, y las municipalidades aplicar las obligaciones en materia de acceso a la información contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente. El Tribunal Ambiental Administrativo agota vía administrativa.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) resuelve el recurso de revocatoria y el Ministro del Ambiente y Energía resuelve el recurso de apelación de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública. El Tribunal Ambiental Administrativo agota vía administrativa.
Derechos dentro de la	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.

Sociedad	
Recursos Legales o Remedios	<p>El Artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública establece que las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.</p> <p>El Artículo 343 indica que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión.</p> <p>El Artículo 344 establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final. • Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria. • Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. • La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.
Derecho de Apelación	<p>Según el Artículo 351, al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.</p> <p>El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias, como las que se describen en la sección entidad con jurisdicción aplicable.</p>
Publicación	Conforme a la Ley General de Administración Pública, todo acto de procedimiento que afecte los derechos o intereses de las partes deberá ser debidamente comunicado al afectado, se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los actos concretos (Artículos 239 y 240).

2.Derecho de petición de información ambiental bajo el Sistema de Información Nacional sobre Gestión Integral de Residuos	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	Por medio de los Artículos 2, 5 y 18 de la Ley para el Manejo Integral de Residuos, se establece como principio general de la legislación el derecho de todas las personas de acceder a la información que tengan las instituciones públicas y las municipalidades sobre la gestión de residuos
Nivel de gobierno	Nivel nacional y municipal.
Entidad responsable de implementación	Autoridades competentes Ministerio de Salud de Costa Rica, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y las municipalidades.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley, se cuenta con el Presupuesto y con financiamiento del Fondo para la Gestión Integral de Residuos.
Diseño o implementación	Este mecanismo establece el derecho de petición de información en materia de manejo de residuos. Especialmente se concibe que el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas tengan el deber de garantizar y fomentar el derecho de todas las

	<p>personas que habitan en Costa Rica a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.</p>
Mecanismo	<p>Es un principio el deber de informar. Las autoridades competentes y las municipalidades tienen la obligación de informar a la población por medios idóneos sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a la gestión integral de residuos. Asimismo, bajo el principio de participación ciudadana el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas tienen el deber de garantizar y fomentar el derecho de todas las personas que habitan Costa Rica a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.</p> <p>Concretamente, el Ministerio de Salud debe asegurar y establecer los medios idóneos para que la información pertinente sobre la gestión de residuos sólidos sea de acceso público, según se establece en el principio de derecho a la información.</p>
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Sustancias tóxicas
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el artículo 7 de la Ley, el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según la Ley General de la Administración Pública, Artículo 349, los recursos ordinarios se interponen ante el órgano director del procedimiento. Cuando se trate de una apelación, aquel se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.
Derechos dentro de la Sociedad	No se crean derechos o canales de diálogo entre miembros de la sociedad en materia de acceso a la información.
Recursos Legales o Remedios	<p>Bajo la Ley General de la Administración Pública, Artículo 342, las resoluciones de mero trámite tienen recursos por motivos de legalidad o de oportunidad. El Artículo 343 indica que los recursos serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación, mientras que el de revisión será extraordinario.</p> <p>El Artículo 344 establece que dentro del procedimiento sumario no cabrán recursos excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final. Si el acto recurrible fuese un acto del inferior, cabe únicamente el recurso de apelación; sin embargo, si el acto emanase del jerarca de la institución, cabe el recurso de revocatoria.</p> <p>Cuando se trate del acto final del jerarca, aplicarían las reglas relacionadas con el recurso de reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se registrarán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.</p>
Derecho de Apelación	<p>Según el Artículo 351, al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.</p> <p>El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante</p>

	el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Publicación	Conforme a la Ley General de Administración Pública, todo acto de procedimiento que afecte los derechos o intereses de las partes deberá ser debidamente comunicado al afectado, se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los actos concretos (Artículos 239 y 240).

3. Publicación de Información Ambiental bajo la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica.

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio del Ambiente y Energía
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley Orgánica del Ambiente, el Ministerio cuenta con financiamiento del Presupuesto Nacional de la República y del Fondo Nacional Ambiental.
Diseño o implementación	Este mecanismo establece obligaciones al Estado, a fin de poner a disposición del público información, tal como un sistema de información con indicadores ambientales, estudios e investigaciones y en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, las observaciones de los interesados que constan en el expediente administrativo de cada caso. Sin embargo este mecanismo no está diseñado para permitir el acceso al diseño en la formulación, implementación o ejecución de una política
Mecanismo	<p>Por medio de la Ley Orgánica del Ambiente, el Estado se obliga a publicar una serie de informaciones que pueden ser de interés para el público. Por medio del Artículo 2, se establece que el Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país. Por ello en el artículo 15 se establece que el Estado deberá promover permanentemente la realización de estudios e investigaciones sobre el ambiente, los cuales deben ser divulgados.</p> <p>En este sentido, en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente Energía se crean obligaciones específicas relacionadas con mantener actualizado el Sistema Nacional de información sobre el recurso en el Artículo 38. El Artículo 13 de dicha Ley establece la Oficina de Prensa que tiene entre sus funciones implementar la política de divulgación del Ministerio hacia los medios de comunicación y al público en general.</p> <p>En materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Ley establece la creación de un expediente donde las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la SETENA en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final. Este proceso específico será descrito posteriormente bajo la sección: 3.1) Intervención administrativa ambiental y Consultas públicas en procesos decisorios particulares. Bajo el Artículo 35 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se establece que en aquellos casos en que se presente un Estudio, la SETENA</p>

	deberá remitir copia del mismo y documentación pertinente, al Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de actividades, obras o proyectos que afecten la vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos, y cuando lo considere necesario a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde este se localiza u otra autoridad competente, con el fin de que se pronuncien al respecto.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, en sus órganos o dependencias según el tema de competencia, y las municipalidades aplicar las obligaciones en materia de acceso a la información contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	En la Ley Orgánica del Ambiente no se establece un procedimiento específico para la publicación de información, y por ende no se explicitan recursos de apelación ante una falta de publicación de información. En caso que un particular solicitara que cierta información fuese publicada de acuerdo a las obligaciones del Estado arriba mencionadas, y que se generara una resolución, la Ley General de la Administración Pública permite a las partes recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de dicha ley, por motivos de legalidad o de oportunidad, debiéndose interponer ante el órgano director del procedimiento.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece un canal de comunicación directo entre organizaciones de la sociedad civil.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias, como las que se describen en la sección Entidad con jurisdicción aplicable.
Derecho de Apelación	El Artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública indica que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión.
Publicación	En el caso de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, la Ley establece la creación de un expediente donde las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final.

4. Publicación de Información Ambiental bajo el Sistema de Información de la Administración Forestal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	A nivel nacional.

Entidad responsable de implementación	De acuerdo al Artículo 5 de la Ley Forestal el Ministerio de Ambiente y Energía será el rector del sector y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con la Ley Forestal y su reglamento
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley Forestal, el Ministerio cuenta con financiamiento del Presupuesto Nacional de la República.
Diseño o implementación	Este mecanismo establece la obligación de la Administración Forestal de promover la sistematización de la información forestal y la divulgación, educación y capacitación forestales
Mecanismo	Por medio del Artículo 6 de la Ley Forestal, una de las competencias de la Administración Forestal es promover la sistematización de la información forestal y la divulgación, educación y capacitación forestales, así como desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en coordinación con los organismos competentes. No se desarrolla un mecanismo específico de implementación.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente: a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía aplicar las obligaciones en materia de publicación de la información contenidas en la Ley Forestal.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	En la Ley Forestal no se establece un procedimiento específico para la publicación de información, y por ende no se explicitan recursos de apelación ante una falta de publicación de información. Sin embargo, en caso que un particular solicitara que cierta información fuese publicada de acuerdo a las obligaciones del Estado arriba mencionadas, la Ley General de la Administración Pública permite a las partes recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de dicha ley, por motivos de legalidad o de oportunidad, debiéndose interponer ante el órgano director del procedimiento
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece un canal de comunicación directo entre organizaciones de la sociedad civil.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias, como las que se describen en la sección Entidad con jurisdicción aplicable.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información bajo la Ley Forestal, solo la obligación de hacerlo.

5. Publicación de Información Ambiental bajo la Ley para el Manejo Integral de Residuos

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de	Según el Artículo 7 de la Ley para el Manejo Integral de Residuos, el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección,

implementación	monitoreo, evaluación y control.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley, el Ministerio de Salud cuenta con financiamiento del Presupuesto Nacional de la República y del Fondo para la Gestión Integral de residuos creado bajo el Artículo 24 e la Ley, para alcanzar los objetivos de la misma.
Diseño o implementación	Este mecanismo establece la obligación del Ministerio de Salud de establecer un sistema de información nacional sobre gestión integral de residuos y la obligación de publicación de información.
Mecanismo	Por medio del Artículo 7, se establece como una de las funciones del Ministerio de Salud crear un sistema de información nacional sobre gestión integral de residuos. Esta función es desarrollada de manera más amplia en los Artículos 17 y 18 de la Ley, bajo los cuales se requiere que el Ministerio de Salud elabore y difunda informes periódicos sobre los aspectos relevantes contenidos en el Sistema Nacional de Información. Además, deberá asegurar y establecer los medios idóneos para que la información pertinente sobre la gestión de residuos sólidos sea de acceso público, según se establece en el principio de derecho a la información.
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Sustancias tóxicas
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde al Ministerio de Salud aplicar las obligaciones en materia de publicación de la información contenidas en la Ley para el Manejo Integral de Residuos
Entidad con jurisdicción para apelaciones	En la Ley no se establece un procedimiento específico para la publicación de información, y por ende no se explicitan recursos de apelación ante una falta de publicación de información. Sin embargo, en caso que un particular solicitara que cierta información fuese publicada de acuerdo a las obligaciones del Estado arriba mencionadas, la Ley General de la Administración Pública permite a las partes recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de dicha ley, por motivos de legalidad o de oportunidad, debiéndose interponer ante el órgano director del procedimiento.
Derechos dentro de la Sociedad	No establece derechos o canales de diálogo entre miembros de la sociedad en materia de acceso a la información.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias, como las que se describen en la sección Entidad con jurisdicción aplicable
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información bajo la Ley para el Manejo Integral de Residuos, solo la obligación de hacerlo.

6. Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>Bajo el Artículo 14 de la Ley de Biodiversidad se crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) como órgano con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental del Ministerio del Ambiente y Energía.</p> <p>Este mecanismo está conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro del Ambiente y Energía o su representante. Será, además el Presidente de la Comisión y el responsable de su buen funcionamiento.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura o su representante. • El Ministro de Salud o su representante. • El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. • Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. • Un representante del Ministerio de Comercio Exterior. • Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina. • Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena. • Un representante del Consejo Nacional de Rectores. • Un representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente. • Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada.
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	Para cumplir los objetivos de la Ley de Biodiversidad, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación
Fuente de financiamiento	<p>Para cumplir con los fines de la Ley, la Comisión cuenta con, según el Artículo 19, con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. • Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones. • Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización. • Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso. • Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad. • El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales
Diseño o implementación	<p>Este mecanismo permite el siguiente acceso o participación según el Artículo 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la Convención sobre la Biodiversidad Biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales. • Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de la ley, y coordinarlos con los diversos organismos responsables de la materia. • Formular y coordinar las políticas para el acceso de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de dicha ley, se denominarán normas generales. • Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento. • Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad. • Revocar las resoluciones de la Oficina Técnica de la Comisión y del Servicio

	<p>Fitosanitario del Estado en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.
<p>Mecanismo</p>	<p>Por medio del Artículo 13 de la Ley se crea la CONAGEBIO. El artículo 14 establece las funciones principales de la Comisión, las cuales se desarrollan en el punto anterior. El artículo 15 define la integración de la Comisión (descrita en el punto 3), y el Artículo 16 establece la organización y estructura interna de la Comisión, destacándose que la Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.</p> <p>Por medio del Artículo 17 se crea la Oficina Técnica de apoyo a la Comisión, y se desarrollan sus funciones y por medio del Artículo 18, se establece la posición del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión. El artículo 19 define las fuentes de financiamiento de la Comisión y su Oficina Técnica, mientras que el Artículo 20 hace explícito el manejo de la Administración financiera.</p> <p>El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que CONAGEBIO es un órgano con desconcentración máxima del MINAE, que posee personalidad jurídica instrumental para la administración de sus propios recursos. El ejercicio de su competencia estará regido por lo que establece el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública. Está bajo la rectoría del Ministro del Ambiente y Energía y tiene como competencias las asignadas en la misma Ley de Biodiversidad y otras leyes conexas.</p> <p>El Artículo 5 del Reglamento indica que la CONAGEBIO gozará de personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para realizar los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administrar con independencia del presupuesto del MINAE, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, así como las transferencias de los presupuestos de la República o de cualquier persona física o jurídica, incluyendo donaciones, recursos provenientes de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, tarifas administrativas, así como los provenientes de la aplicación de medidas alternas en sede judicial administrativa y recursos de cualquier otra índole y por cualquier otro concepto permitido por la legislación nacional. • Concertar los convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con sus competencias. <p>Todo lo relacionado con las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad se rige por medio del Decreto Ejecutivo Nº 31514-MINAE de 3 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 241 de 15 de diciembre del 2003, denominado: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo Nº 33697-MINAE, del 6 de febrero del 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 74 del 18 de abril del 2007, denominado: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ, los convenios internacionales</p>

	<p>pertinentes y otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional relacionadas con la regulación de temas como: la propiedad intelectual, la protección de conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad y recursos zoogenéticos.</p> <p>El Reglamento de la Ley de Biodiversidad, en su Artículo 6, indica que la CONAGEBIO estará conformada por los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una Comisión Plenaria conformada por 11 Miembros propietarios y sus respectivos suplentes. • Una Auditoría Interna, dependiente directamente de la Comisión Plenaria. • Una Oficina Técnica. <p>La Oficina Técnica estará conformada por un Director Ejecutivo, una área Técnica, un área Administrativa y un área Legal.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente: a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el Artículo 13 de la Ley, para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por: a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Como se mencionó anteriormente, la Comisión tiene la potestad para resolver los recursos de apelación de las las resoluciones de la Oficina Técnica de la Comisión y también podrá revocar permisos de manipulación de Organismos Vivos Modificados otorgados por el Servicio Fitosanitario del Estado en materia en la que agotará la vía administrativa
Derechos dentro de la Sociedad	No se detecta que esta legislación promueva un mecanismo de participación pública con algún derecho o canal de dialogo entre miembros de una sociedad sin intervención ni supervisión del Gobierno, ya que en la misma Comisión participan actores gubernamentales tales como el Ministro del Ambiente y Energía, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud o su representante.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 107 de la Ley de Biodiversidad excepto lo regulado en el inciso f) del artículo 14 y el artículo 64 de esta ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.
Derecho de Apelación	El Artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública indica que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión.
Publicación	El artículo 15 del Decreto 31514-MINAE establece que se deben publicar las solicitudes y resoluciones finales cuando queden en firme, serán publicadas en la página del Internet de la CONAGEBIO (www.conagebio.go.cr .) dentro de los ocho días hábiles siguientes a su conocimiento o su dictamen, respetando la confidencialidad y los secretos comerciales e industriales que el interesado señale como tales en la información aportada tanto en la solicitud de permiso de acceso como en los documentos que la acompañan, y de conformidad con la Ley de Información no Divulgada N° 7975. Asimismo, la Oficina elaborará un informe anual sobre los permisos de acceso otorgados en el país, y lo enviará al Mecanismo de Intercambio de Información del Convenio de Diversidad Biológica.

7. Consejo nacional de áreas de conservación

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.

Capacidad Bases para la Capacidad	<p>Ver bases para la capacidad</p> <p>Bajo el Artículo 24 de la Ley de Biodiversidad se crea el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, el cual está integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá. • El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del consejo • El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la gestión de la biodiversidad (CONAGEBIO). • Los directores de cada Área de Conservación. • Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado en el seno de cada Consejo. Es importante mencionar que el Consejo Regional de las Áreas de Conservación está conformado por el funcionario responsable del área protegida y contará con un mínimo de cinco miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto provenientes de organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área
Nivel de gobierno	<p>Nivel nacional.</p>
Entidad responsable de implementación	<p>Para cumplir los objetivos de la Ley de Biodiversidad, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación</p>
Fuente de financiamiento	<p>Para cumplir con los fines de la Ley, bajo los Artículos 35 y 36 de la Ley se prevé que el financiamiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.</p> <p>Se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, incluso al financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal.¹</p>
Diseño o implementación	<p>Este mecanismo permite el siguiente acceso o participación según el Artículo 25, según las funciones del Consejo Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten. • Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de

1

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=74714&nValor5=175191&nValor6=30/04/1998&strTipM=FA

	<p>Conservación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar, en forma conjuntamente con la Comisión, la elaboración y actualización de la Estrategia Nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación. • Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo. • Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación. • Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección. • Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas. • Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación. • Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los directores de las Áreas de Conservación. • Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39 de dicha ley. • Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.²
<p>Mecanismo</p>	<p>El artículo 22 de la Ley crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Según el Artículo 23 la Organización administrativa del Sistema es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Nacional de Áreas de Conservación. • La Secretaría Ejecutiva. • Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación. • Los consejos regionales de Áreas de Conservación. • Los consejos locales. <p>Según se señaló en el punto 3, bajo el Artículo 24 de la Ley de Biodiversidad se crea el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, el cual está integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá, • El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del Consejo, • El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de CONAGEBIO. • Los directores de cada Área de Conservación. • Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo. <p>El Consejo Regional de las Aéreas de Conservación está conformado por el funcionario responsable del área protegida y contará con un mínimo de cinco miembros representantes</p>

de distintos sectores presentes en el área, electos por la asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto provenientes de organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.

Las funciones del Consejo Nacional son las siguientes de acuerdo al Artículo 25:

- Definir la ejecución de las estrategias y políticas para la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.
- Definir la ejecución de las estrategias y políticas para la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.
- Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación.
- Coordinar con la Comisión, la elaboración y actualización de la Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad
- Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo.
- Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación.
- Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección.
- Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas.
- Establecer los lineamientos y directrices para hacer armonizar las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación.
- Nombrar los directores de las Áreas de Conservación.
- Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el Artículo 39 de la Ley de Biodiversidad.

El Director Ejecutivo del Sistema, según el Artículo 26, será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía por un período de cuatro años, y podrá prorrogarse su nombramiento.

El Artículo 10 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad establece que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en adelante CONAC, será la máxima instancia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá.
- b) El Director Ejecutivo del SINAC, quien actuará como Secretario del Consejo.
- c) El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.
- d) Los Directores de cada Área de Conservación.
- e) Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo, según lo establezca el Reglamento del CORAC respectivo.

El Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad define que las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones no podrán ser miembros del Consejo Nacional de Áreas de Conservación:

- Ser deudores del fisco.
- Estar ligado entre sí con otro miembro del Consejo, o con alguno de los Directores de

SINAC (Director Ejecutivo SINAC y Directores de Áreas de Conservación), por parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

- Las declaradas inhabilitadas para ocupar cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.
- Aquellos que estén en cumplimiento de la condena por delitos ambientales mediante sentencia firme.
- Aquellos otros funcionarios públicos que estén inhabilitados de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, publicada en *La Gaceta* N° 212 del viernes 29 de octubre del 2004, otras normas y procedimientos conexos.

Según el Artículo 12º del Reglamento las funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación son las siguientes:

- Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía con base en estudios técnicos detallados, la división territorial del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía la creación de nuevas áreas silvestres protegidas. Para ello, verificará en todos sus alcances la aplicación de los criterios y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente y en el presente Reglamento.
- Definir las estrategias técnicas y políticas relacionadas con la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación así como supervisar su manejo.
- Aprobar en última instancia las propuestas específicas, incluyendo los Planes Generales de Manejo de las ASP, presentadas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación para el manejo de sus áreas silvestres protegidas, mediante los procedimientos establecidos por la Secretaría Ejecutiva.
- Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de conservación, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.
- Coordinar con la CONAGEBIO, a través de la Secretaria Ejecutiva de SINAC, la actualización de la Estrategia Nacional para la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad.
- Establecer los lineamientos y directrices para armonizar las estructuras, mecanismos administrativos y Reglamentos de las Áreas de Conservación, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.
- Definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para las Áreas de Conservación, asegurándose de que se cumplan los criterios y principios establecidos en el artículo 33 de la Ley de Biodiversidad. Para ello contará con la facilitación de la Secretaría Ejecutiva.
- Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas, planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación. Los planes y presupuestos, serán formulados con base en la Metodología seleccionada por el Consejo y con la facilitación de la Secretaría Ejecutiva de SINAC.
- Nombrar de una terna propuesta por cada Consejo Regional, el Director o Directora de cada Área de Conservación, para tal efecto se verificará el cumplimiento del procedimiento establecido en el capítulo II, sección VIII de este Reglamento. Asimismo conocerá y recomendará el cambio de Director o Directora de cada Área de Conservación, con base en los procedimientos legales establecidos.
- Aprobar las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas

	<p>silvestres protegidas estatales, según el artículo 39 de la Ley Biodiversidad y leyes conexas. Estas concesiones, deberán contar con un dictamen técnico de la Secretaría Ejecutiva de SINAC. En ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad a favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas y deberán estar amparadas por estrategias o planes aprobados para las Áreas de Conservación, previa aprobación por parte del Consejo Regional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de cada Consejo Regional de Área de Conservación, el cual deberá estipular la forma y el mecanismo de financiamiento para la operación de cada Consejo Regional, de conformidad con las directrices que al efecto emita la Secretaría Ejecutiva. • Aprobar programas o proyectos de sostenibilidad financiera, como el Pago de Servicios Ambientales entre otros (PSA), propuestos por los Consejos Regionales o por otras instancias a través de la Secretaría Ejecutiva. • Aprobar el nombramiento de los Comisionados de Áreas de Conservación. Dicho nombramiento se realizará por propuesta realizada mediante acuerdo tomado por el Consejo Regional respectivo. El Comisionado propuesto deberá ser nombrado por el CONAC por mayoría absoluta de los presentes. • Definir el presupuesto ordinario y extraordinario y sus modificaciones y girar instrucciones a la Secretaría Ejecutiva de SINAC para la elaboración del mismo. • Aprobar contratos para la administración de recursos y contratación de servicios del SINAC. • Aprobar convenios referidos a las competencias en vida silvestre, recursos forestales, áreas silvestres protegidas y cuencas hidrográficas. • Proponer al Ministro del Ambiente y Energía, con criterios de idoneidad a los representantes del país ante los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia relacionada con las competencias del SINAC. • Conocer los temas discutidos y las resoluciones adoptadas en los foros de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia relacionada con las competencias del SINAC y emitir lineamientos para su implementación. • Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de ésta y normas jurídicas vigentes relacionadas con las competencias de SINAC. <p>Según el Artículo 13 del Reglamento, los actos administrativos emitidos por los órganos del SINAC tendrán recurso de apelación ante el CONAC que agotará la vía administrativa.</p> <p>Bajo el Artículo 14 se define que las facultades y atribuciones del presidente del CONAC son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del Consejo. • Velar porque el Consejo cumpla la normativa jurídica vigente relativa a su función. • Emitir directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del Consejo. • Convocar a sesiones extraordinarias.
<p>Área de la legislación</p>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Establecimiento de áreas protegidas c) Uso o gestión de los recursos naturales
<p>Entidad con</p>	<p>Según el Artículo 13 de la Ley, para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del</p>

jurisdicción aplicable	Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por: a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Para cumplir los objetivos de la Ley de Biodiversidad, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación. El Consejo Nacional de las Áreas de Conservación forma parte de dicho Sistema. Sin embargo, la Ley de Biodiversidad no establece un procedimiento específico para el manejo de las decisiones que tome el Consejo Nacional, o en aquellos casos en que un particular que adquiera derechos de participación dentro del Consejo Nacional que le llegase a ser violentados.
Derechos dentro de la Sociedad	No se detecta que esta legislación promueva un mecanismo de participación pública con algún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención no supervisión del Gobierno, ya que en el mismo Consejo participan actores gubernamentales tales como: el Ministro del Ambiente y Energía, el Director Ejecutivo del Sistema, el Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión y a los Directores de áreas de conservación
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública prevé el agotamiento del recurso administrativo
Publicación	Al no existir un procedimiento explícito de petición de información, no se encuentra la publicación del resultado del mismo.

8. Oficina Nacional Forestal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según el Artículo 8, la Junta Directiva de la Oficina Nacional Forestal tiene los siguientes miembros: <ul style="list-style-type: none"> • Dos representantes de las organizaciones de pequeños productores forestales. • Dos representantes de otras organizaciones de productores forestales. • Dos representantes de las organizaciones de los industriales de la madera. • Un representante de las organizaciones de comerciantes de la madera. • Un representante de organizaciones de artesanos y productores de muebles. • Un representante de los grupos ecologistas de Costa Rica.
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	De acuerdo al Artículo 5 de la Ley Forestal el Ministerio del Ambiente y Energía será el rector del sector y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con la Ley Forestal y su reglamento
Fuente de financiamiento	El artículo 10 de la Ley Forestal establece que el Estado aportará el patrimonio de la Oficina Nacional Forestal, por medio de:

	<ul style="list-style-type: none"> • La transferencia del diez por ciento (10%) de la recaudación del impuesto forestal establecido en el Artículo 43 de la Ley Forestal. • La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que la Administración Forestal del Estado reciba por los decomisos originados en las infracciones a esta ley, una vez firmes las sentencias condenatorias.
Diseño o implementación	<p>Este mecanismo permite el siguiente acceso o participación según el Artículo 10, de acuerdo a las funciones de la Oficina Nacional Forestal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales. • Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y la comercialización e industrialización de las plantaciones forestales. • Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, para incorporar a los pequeños propietarios en los programas de reforestación. <p>Asesorar a los Consejos Regionales Ambientales y coordinar con ellos sus funciones</p>
Mecanismo	<p>La Ley Forestal por medio de su Artículo 7 crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia, sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos.</p> <p>El Artículo 8 establece que la Junta Directiva estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos representantes de las organizaciones de pequeños productores forestales. • Dos representantes de otras organizaciones de productores forestales. • Dos representantes de las organizaciones de los industriales de la madera. • Un representante de las organizaciones de comerciantes de la madera. • Un representante de organizaciones de artesanos y productores de muebles. • Un representante de los grupos ecologistas del país. <p>El Artículo 9 establece que los miembros de la Junta Directiva serán designados por cada sector en sus respectivas asambleas, por un período de tres años. En la primera sesión anual, la junta elegirá entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Los otros miembros se considerarán vocales. El presidente y el tesorero tendrán, en forma conjunta, la representación judicial y extrajudicial de la Oficina Nacional Forestal, con facultades de apoderados generalísimos y sin límite de suma. Una vez constituida esta junta, se le podrán girar los recursos establecidos en el artículo 43.</p> <p>Las funciones de la Oficina Nacional Forestal, de acuerdo al Artículo 10 son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales. • Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica y estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales del país, para su mejor desarrollo y utilización. • Impulsar programas de prevención para proteger los recursos forestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión y degradación de suelos y cualesquiera otras amenazas. • Impulsar programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal y promover la captación de recursos financieros para desarrollarlo. • Divulgar, entre todos los productores, información nacional e internacional sobre

	<p>mercados, costos, precios, tendencias, compradores, existencias y otros, para la comercialización óptima de los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuera de él, la promoción necesaria para dar a conocer los productos forestales costarricenses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y la comercialización e industrialización de las plantaciones forestales. • Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, para incorporar a los pequeños propietarios en los programas de reforestación. • Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a la comunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar el manejo adecuado y la conservación e incremento de las plantaciones forestales. • Presentar, ante la Contraloría General de la República de Costa Rica, un informe anual en el que detallará el uso de los recursos públicos asignados mediante dicha ley. Asimismo, remitirá un informe anual a la Administración Forestal del Estado sobre las actuaciones de la Oficina en cuanto a la promoción del sector. • Nombrar sus representantes ante los organismos establecidos en esta ley. • Asesorar a los Consejos Regionales Ambientales y coordinar con ellos sus funciones. <p>El artículo 11 establece que el Estado aportará al patrimonio de la Oficina Nacional Forestal con base en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La transferencia del 10%) e la recaudación del impuesto forestal establecido en el Artículo 43 de la Ley Forestal. • La transferencia del 40% del monto que la Administración Forestal del Estado reciba por los decomisos originados en las infracciones a esta ley, una vez firmes las sentencias condenatorias.³
Área de la legislación	Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía aplicar las obligaciones contenidas en la Ley Forestal, conforme lo indicado en el Artículo 5 de la Ley Forestal
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Según el Artículo 7, la Oficina Nacional Forestal nace como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia, sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos. En ese sentido, no queda claro la instancia con jurisdicción para el manejo de apelaciones en temas relacionados con este mecanismo.</p> <p>En caso que se quisiera apelar decisiones del Ministerio del Ambiente y Energía, que afecten el funcionamiento de la Oficina Nacional Forestal, el Artículo 4 de la Ley Forestal prevé que cuando la Administración Forestal del Estado no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de la Administración</p>

	Pública, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública establece un canal de diálogo entre miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno, al prever que en la Junta Directiva solamente participen miembros de la sociedad civil
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias. Sin embargo en este caso no existe seguridad que este procedimiento aplique, debido a que la Oficina Nacional Forestal nace como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia, sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación arriba mencionado en lo relacionado a los servidores públicos, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información bajo la Ley Forestal.

9. Junta Directiva del Fondo Nacional de financiamiento forestal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 48 establece que la Junta Directiva del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará compuesta por cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos representantes del sector privado nombrados por la Junta Directiva de la Oficina Nacional Forestal; uno, necesariamente, deberá ser representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores forestales y el otro, del sector industrial. • Tres representantes del sector público designados, uno por el Ministro del Ambiente y Energía, otro por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el tercero, por el Sistema Bancario Nacional.
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	De acuerdo al Artículo 5 de la Ley Forestal el Ministerio del Ambiente y Energía es el rector del sector y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con la Ley Forestal y su reglamento. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 47 de la Ley el patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará constituido por diferentes medios como ser aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos, donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales, créditos, entre otros.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el siguiente acceso o participación según el Artículo 48, que la Junta Directiva del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal sea el ente encargado de emitir las directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea del caso, y

<p>Mecanismo</p>	<p>de aprobar las operaciones financieras.</p>
	<p>El Artículo 46 establece la creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo es financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales.</p> <p>También tiene el rol de captación de financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.</p> <p>El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal cuenta con personería jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezcan condiciones diferentes para los beneficiarios.</p> <p>Bajo el Artículo 47 se establece que el patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos. • Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales. • Créditos que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal obtenga, así como recursos captados mediante la emisión y colocación de títulos de crédito. • Recursos provenientes de la conversión de la deuda externa y del pago por los servicios ambientales que, por su gestión, realicen organizaciones privadas o públicas, nacionales o internacionales. • Recursos provenientes de la recuperación de préstamos o créditos de desarrollo que otorgue. • Productos financieros que se obtengan de las inversiones transitorias que se realicen. • El 40% del monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera. • Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo de impuestos o tributos, salvo el impuesto forestal. • Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines. • En la medida que lo requiera, podrá dar avales para transacciones financieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar sus programas. <p>Según el Artículo 48, la Junta Directiva del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal será el ente encargado de emitir las directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operaciones financieras.</p> <p>La Junta Directiva fijará también los tipos de garantía de acuerdo con los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y las demás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque e individualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirán para garantizar estos créditos.</p> <p>La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos representantes del sector privado nombrados por la Junta Directiva de la

	<p>Oficina Nacional Forestal; uno, necesariamente, deberá ser representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores forestales y el otro, del sector industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres representantes del sector público designados, uno por el Ministro del Ambiente y Energía, otro por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el tercero, por el Sistema Bancario Nacional. <p>Es importante mencionar que los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a realizar cualquier transacción financiera en forma directa o indirecta con el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.⁴ Según el Artículo 49 el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal está autorizado para hacer cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la debida administración de los recursos del patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo puede ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.</p> <p>Las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal deberán ser inscritas en el Registro Nacional, cuando corresponda, como afectaciones a la propiedad.⁵</p>
Área de la legislación	d) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía aplicar las obligaciones contenidas en la Ley Forestal, conforme lo indicado en el Artículo 5 de la Ley Forestal. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República de Costa Rica.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponde a la Contraloría General de la República.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece un canal de diálogo entre miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.
Derecho de Apelación	La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información bajo la Ley

4

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=80563&nValor5=181970&nValor6=13/02/1996&strTipM=FA

5

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=80563&nValor5=181971&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA

Forestal.⁶

10. Participación en la comisión interinstitucional para la educación y conciencia pública e investigación en biodiversidad.

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 75 del Reglamento establece que la Comisión Interinstitucional para la Educación y Conciencia Pública e Investigación en Biodiversidad, conocida como CIECOPI, para la asesoría técnica y coordinación con las instituciones públicas y privadas pertinentes, y otras instancias e iniciativas relacionadas, y estará integrada por profesionales idóneos en la materia, parte proveniente del Sector Público y parte de los siguientes sectores de la sociedad civil:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)• Un representante de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (UNIRE). <p>Cuando lo considere necesario, CIECOPI podrá invitar a representantes de otros entes públicos y privados pertinentes, como asesores ad hoc.</p>
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 75 del Reglamento establece que la CIECOPI estará coordinada por el representante de la CONAGEBIO.
Fuente de financiamiento	<p>El Artículo 19 de la Ley de Biodiversidad establece que CONAGEBIO cuenta con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.• Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.• Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.• Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.• Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad.• El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales
Diseño o implementación	<p>El Artículo 74 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad establece la que la CIECOPI tendrá entre sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">a) diseñar e integrar políticas y programas de educación formal y no formal;b) proponer medidas de coordinación entre las instituciones públicas pertinentes para incluir el componente de educación y conciencia pública en los proyectos en la zona donde se desarrollarán; y

	<p>c) asesorar y recomendar al MINAE y demás instituciones públicas y privadas en temas como actividades de fomento de programas de investigación; desarrollo de estrategias de divulgación y desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, para la conservación y uso sostenible de los componentes de la biodiversidad.</p>
<p>Mecanismo</p>	<p>El Artículo 74 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad establece la creación de la CIECOPI, cuyo fin es brindar asesoría técnica y coordinar con las instituciones públicas y privadas pertinentes y otras instancias e iniciativas relacionadas.</p> <p>Las funciones de CIECOPI son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseñar e integrar políticas y programas de educación formal y no formal, que incorporen el conocimiento y el valor de los componentes de la biodiversidad, tales como los genes, especies y ecosistemas, el conocimiento asociado, las causas que las amenazan y reducen, y el uso sostenible de dichos componentes. • Proponer medidas de coordinación entre las instituciones públicas pertinentes, para incluir el componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en los proyectos desarrollados por estas en el campo ambiental, específicamente en la zona donde se desarrollarán los proyectos. • Asesorar y recomendar al MINAE y demás instituciones públicas y privadas en los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> • Actividades de fomento de los programas de investigación que promuevan la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. • Inclusión de los objetivos de la Ley de Biodiversidad en el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología. • Desarrollo de estrategias de divulgación e información para la conservación y uso sostenible de los componentes de la biodiversidad. • Desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, para la conservación y uso sostenible de los componentes de la biodiversidad, las cuales serán promovidas ante diferentes organismos. <p>El Artículo 75 del Reglamento establece que la CIECOPI estará integrada por profesionales idóneos en la materia, de las siguientes dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un representante de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) • Un representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) • Un representante del Ministerio de Educación Pública (MEP) • Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICYT) • Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) • Un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) • Un representante de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (UNIRE). <p>Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá invitar a representantes de otros entes públicos y privados pertinentes, como asesores ad hoc.</p>

	La coordinación de esta comisión le corresponde al representante de la CONAGEBIO. ⁷
Área de la legislación	a) Establecimiento de áreas protegidas b) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el Artículo 13 de la Ley de Biodiversidad, para cumplir los objetivos de la Ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por: a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Artículo 106 de la Ley de Biodiversidad establece que salvo lo regulado específicamente de modo distinto en la ley, para todas las tramitaciones administrativas que la gestión de la biodiversidad requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.
Derechos dentro de la Sociedad	No se detecta que esta legislación promueva un mecanismo de participación pública con algún derecho o canal de dialogo entre miembros de una sociedad sin intervención no supervisión del Gobierno, ya que en la misma CIECOPI participan actores gubernamentales tales como el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICYT).
Recursos Legales o Remedios	El artículo 107 de la Ley de Biodiversidad excepto lo regulado en el inciso f) del artículo 14 y el artículo 64 de esta ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.
Derecho de Apelación	El Artículo 106 y 107 de la Ley de Biodiversidad establece que salvo lo regulado específicamente de modo distinto en la ley, para todas las tramitaciones administrativas o en materia de recursos que la gestión de la biodiversidad requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información relacionada con los procedimientos de CIECOPI.

11. Consejo Regional del área de Conservación

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según el Artículo 29 de la Ley de Biodiversidad, se crea un Consejo Regional del Área de Conservación. Dicho Consejo está integrado por todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área. Está conformado también por el funcionario responsable del área protegida y cuenta con un mínimo de cinco miembros representantes de distintos sectores presentes en el área,

	electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre deberá elegirse a un representante municipal ⁸
Nivel de gobierno	Nivel sub-nacional.
Entidad responsable de implementación	<p>El Sistema está constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.</p> <p>Las Áreas de Conservación bajo la Ley de Biodiversidad están conformadas por las siguientes unidades administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Regional del Área de Conservación. • La Dirección Regional de Área de Conservación. • El comité científico-técnico. • El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 33 de la Ley de Biodiversidad, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación es el responsable de definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales de cada área de conservación. El artículo 35 establece que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia, tales como transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones. Los Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 desarrollan en detalle temas como el pago por servicios ambientales, el manejo de concesiones y contratos, la autorización de tarifas y temas relacionados con el autofinanciamiento.
Diseño o implementación	Según el Artículo 30, entre las funciones del Consejo Regional cabe destacar las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Velar por la aplicación de las políticas en la materia. • Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico- técnico. • Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación. • Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.

Mecanismo	<p>El Consejo Regional del Área de Conservación forma parte de las Áreas de Conservación, las cuales están conformadas por las siguientes unidades administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Regional del Área de Conservación. • La Dirección Regional de Área de Conservación. • El comité científico-técnico. • El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.⁹ <p>Conforme al Artículo 28 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, el Sistema de Áreas de Conservación está constituido por unidades territoriales denominadas “Áreas de Conservación” bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.</p> <p>Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se conjugan actividades privadas y gubernamentales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas.</p> <p>Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.¹⁰</p> <p>Según el Artículo 29, el Sistema ejercerá la administración de las Áreas de Conservación, por medio de un Consejo Regional, el cual se integrará mediante convocatoria pública, que realizará el representante regional del Sistema, a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.</p> <p>Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida y cuenta con un mínimo de 5 miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre deberá elegirse a un representante municipal. En donde no existan las organizaciones indicadas para integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en coordinación con el representante del Sistema.</p> <p>Cada Consejo Regional establece su propio reglamento en el marco de la legislación vigente,</p>
------------------	---

9

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=74714&nValor5=175185&nValor6=30/04/1998&strTipM=FA

10

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=74714&nValor5=175186&nValor6=30/04/1998&strTipM=FA

el cual será sometido al Consejo Nacional para la aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las Áreas de Conservación para su funcionamiento. Las funciones del Consejo Regional son las siguientes:¹¹

- Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
- Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación.
- Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.
- Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna.
- Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico- técnico.
- Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.
- Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.
- Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.
- Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el Artículo 39.

Cada Área de Conservación se encuentra bajo la responsabilidad de un Director, quien es el encargado de aplicar la Ley de Biodiversidad y otras leyes que rigen la materia, asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Regional de su Área de Conservación o las del Ministro del Ambiente y Energía, ante quienes responderá. Deberá velar por la integración y el buen funcionamiento del comité técnico y del órgano de administración financiera, así como por la capacitación, la supervisión y el bienestar del personal.

Cada Área de Conservación también cuenta con un comité científico- técnico, cuya función es asesorar al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. De dicho Comité forman parte los responsables de los programas del área, así como otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este Comité es un foro permanente cuyo carácter es el máximo órgano asesor para analizar, discutir y formular planes y estrategias que serán ejecutados en las Áreas de Conservación.

El Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que los Consejos Regionales de Áreas de Conservación, en adelante denominados CORAC, contarán con un Presidente, un Vicepresidente un tesorero, un secretario, dos vocales y un fiscal, todos electos de su seno, así como el Director del Área de Conservación respectiva, quien siempre

fungirá como Secretario Ejecutivo y por lo tanto formará parte del CORAC y tendrá voz y voto. El Fiscal tendrá voz pero no voto.

Según el Artículo 31, para elegir los miembros del CORAC, el Director del SINAC realizará la correspondiente convocatoria pública a las organizaciones comunales y no gubernamentales interesadas legalmente constituidas, a las instituciones públicas y a las Municipalidades presentes en el Área de Conservación.

La convocatoria deberá realizarse con un mes de anterioridad a la celebración de la misma. La Asamblea dará inicio con los representantes acreditados que se hallen presentes, los cuales deberán ser al menos cinco miembros de distintos sectores.

La convocatoria se realizará en forma ordinaria cada vez que sea necesario elegir alguno de los miembros del CORAC, según lo establecido en este Reglamento. Los sectores convocados, deberán nombrar y acreditar ante la Secretaría Ejecutiva del CORAC, un representante titular y un representante suplente quien sustituirá en ausencia al titular. Cada representante titular debidamente acreditado tendrá derecho a voz y voto, así como a elegir y ser electo como representante en el CORAC.

El Artículo 32 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que todo representante debidamente acreditado podrá participar en los puestos de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple, nombrando siempre un representante titular de cada organización o sector y su respectivo suplente.

Se deberá distribuir los puestos a elegir en al menos cada uno de los siguientes sectores: las Municipalidades, las organizaciones comunales, las organizaciones no gubernamentales todas legalmente constituidas, las instituciones públicas presentes en el Área de Conservación. Siempre deberá elegirse un representante municipal.

La juramentación correspondiente la efectuará el Secretario Ejecutivo del CORAC, en la misma asamblea de elección de los miembros del CORAC o en otro acto oficial dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento. La integración de los puestos del CORAC se realizará en la primera sesión ordinaria posterior a la Asamblea.

El representante de cada Municipalidad deberá ser acreditado ante la asamblea por medio de acuerdo de Concejo Municipal.

Los representantes de cada uno de los sectores, se reunirán en el seno de la asamblea para elegir su representante propietario y suplente para la integración del CORAC respectivo.

Según el Artículo 33 del Reglamento, los miembros del Consejo Regional, serán nombrados en sus cargos por el plazo y forma que se defina en su Reglamento Interno.

El Artículo 34 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que los miembros del CORAC podrán ser removidos en cualquier momento, previa solicitud por parte de la organización o del sector que representa o por alguna de las siguientes causas: incumplimiento de sus funciones, conducta contraria a los fines y principios establecidos en

la Ley de Biodiversidad y otras leyes conexas, todo ello mediante acuerdo del CORAC.

El acuerdo del CORAC para la remoción de alguno de sus miembros, deberá tomarse mediante mayoría calificada.

Según dicho Reglamento, no podrán ser miembros de los Consejos Regionales de Áreas de Conservación, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Ser deudores morosos del fisco.
- Estar ligado entre sí con otro miembro del Consejo, o con alguno de los Directores de SINAC, por parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Así como los casos previstos por la Ley General de la Administración Pública en los artículos del 230 al 238.
- Las declaradas inhabilitadas para ocupar cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.
- Aquellos que hayan sido sancionados o condenados por infracciones o delitos ambientales o económicos.
- Aquellos funcionarios públicos cubiertos por los impedimentos y prohibiciones establecidos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, publicada en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre del 2004.
- Una misma persona, no podrá ser miembro de dos Consejos Regionales simultáneamente pero una organización sí podrá encontrarse representada en más de dos Consejos Regionales.
- Ser funcionario del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

El Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que los deberes de los integrantes del Consejo Regional son:

- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque. En caso de que el miembro propietario no pueda asistir por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, deberá gestionar la participación de su respectivo suplente.
- Presentar informes al Consejo Regional, cuando corresponda o le sea solicitado.
- Comunicar al sector o instancia a la que se represente, los acuerdos, decisiones, políticas, planes de trabajo, programas y todo aquello que decida el CORAC y rendir informes escritos, al menos una vez al año o cuando le sea solicitado por el sector o la instancia.
- Ejecutar los acuerdos y compromisos que se le asignen.
- Mantener confidencialidad sobre los temas tratados en el Consejo Regional de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- Cualquier otro deber asignado por la legislación nacional o Consejo Regional.

Según el Artículo 37 del Reglamento, los representantes ante el Consejo Regional no devengan salario o pago alguno por concepto de dietas, pero se le podrá reconocer los gastos por concepto de transporte, alimentación y otros en que incurran en razón de sus funciones, sujetos a contenido económico del Área de Conservación para este fin.

El Artículo 38 del Reglamento establece que cada Consejo Regional deberá elaborar su propio Reglamento de funcionamiento con base en los lineamientos generales emitidos por

el CONAC, el cual deberá ser concordante con este Decreto Ejecutivo y con el ordenamiento jurídico costarricense.

Dicho Reglamento deberá ser sometido ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación para la aprobación final, en un plazo mínimo de tres meses posteriores a su aprobación en el CORAC.

En el Reglamento de Funcionamiento de cada CORAC se establecerá un porcentaje de ingreso económico total de las Áreas de Conservación para el funcionamiento de los CORAC, de acuerdo con estudios técnicos y administrativos, elaborados por el Órgano de Administración Financiera respectivo del Área de Conservación.

Cada Consejo Regional deberá preparar con la asesoría del Director del Área de Conservación y el Comité Científico-Técnico respectivo, un Plan Anual de actividades y de los requerimientos económicos necesarios para cumplir con dicho Plan.

Bajo el Artículo 39 del Reglamento, las funciones del Consejo Regional de las Áreas de Conservación, se encuentran establecidas en el artículo 30 de la Ley de Biodiversidad.

El CORAC deberá mantener una estrecha coordinación con los demás órganos del Área de Conservación en las diferentes áreas de la gestión institucional en el ámbito de su competencia.

Cada Consejo Regional deberá reunirse, al menos una vez al mes en forma ordinaria, según lo requiere el Artículo 40 del Reglamento, y para celebrar una sesión ordinaria, el Secretario Ejecutivo del CORAC enviará convocatoria vía correo electrónico o por fax (salvo que el Consejo autorice otros medios) al menos con quince días naturales de antelación. Para reunirse en sesión extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo del CORAC, a solicitud del Presidente o de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Para que pueda sesionar válidamente el Consejo Regional será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros. En caso de que no exista el quórum se suspenderá la reunión haciéndolo constar en el acta respectiva, que deberá levantarse, con la indicación de las personas presentes.

El Consejo Regional podrá dar audiencias durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito para tratar algún asunto específico y podrá invitar a sus sesiones a diferentes especialistas o nombrar asesores ad hoc para analizar temas complejos o aspectos específicos de su quehacer, los cuales participarán en las reuniones con voz pero sin voto.

Las funciones del Presidente del CORAC; según el Artículo 41 del Reglamento son:

- Ejercer la representación del Consejo Regional del Área de Conservación respectiva, ante los demás entes públicos y privados.
- Presidir, las sesiones del Consejo Regional.
- Resolver cualquier asunto en caso de empate, en cuyo caso tendrá doble voto.

- Velar porque el Consejo Regional cumpla las políticas, leyes y Reglamentos relativos a su función, según lo establece el ordenamiento jurídico y técnico vinculante al SINAC.
- Rendir informes al Consejo Regional, cuando sean requeridos.
- Firmar las actas del Consejo Regional.
- Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Regional.

El Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional son:

- Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.
- Levantar las actas de las sesiones del Consejo Regional y llevar actualizado el correspondiente libro de actas.
- Firmar las actas del Consejo Regional.
- Llevar un archivo de toda la documentación que emita o se envíe al Consejo Regional.
- Convocar las asambleas a las que se refiere el artículo 29 de la ley de biodiversidad y presidirlas y levantar las actas de estas asambleas.
- Mantener una permanente comunicación con los Consejos Locales y demás integrantes del CORAC.
- Facilitar la transferencia de información entre toda la estructura del AC.
- Elaborar informes trimestrales del nivel de ejecución de los acuerdos para su presentación al CORAC.
- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del CORAC.
- Cualquier otra función asignada por el CORAC.

Adicionalmente, el Artículo 43 establece las siguientes funciones para el Secretario del Consejo regional:

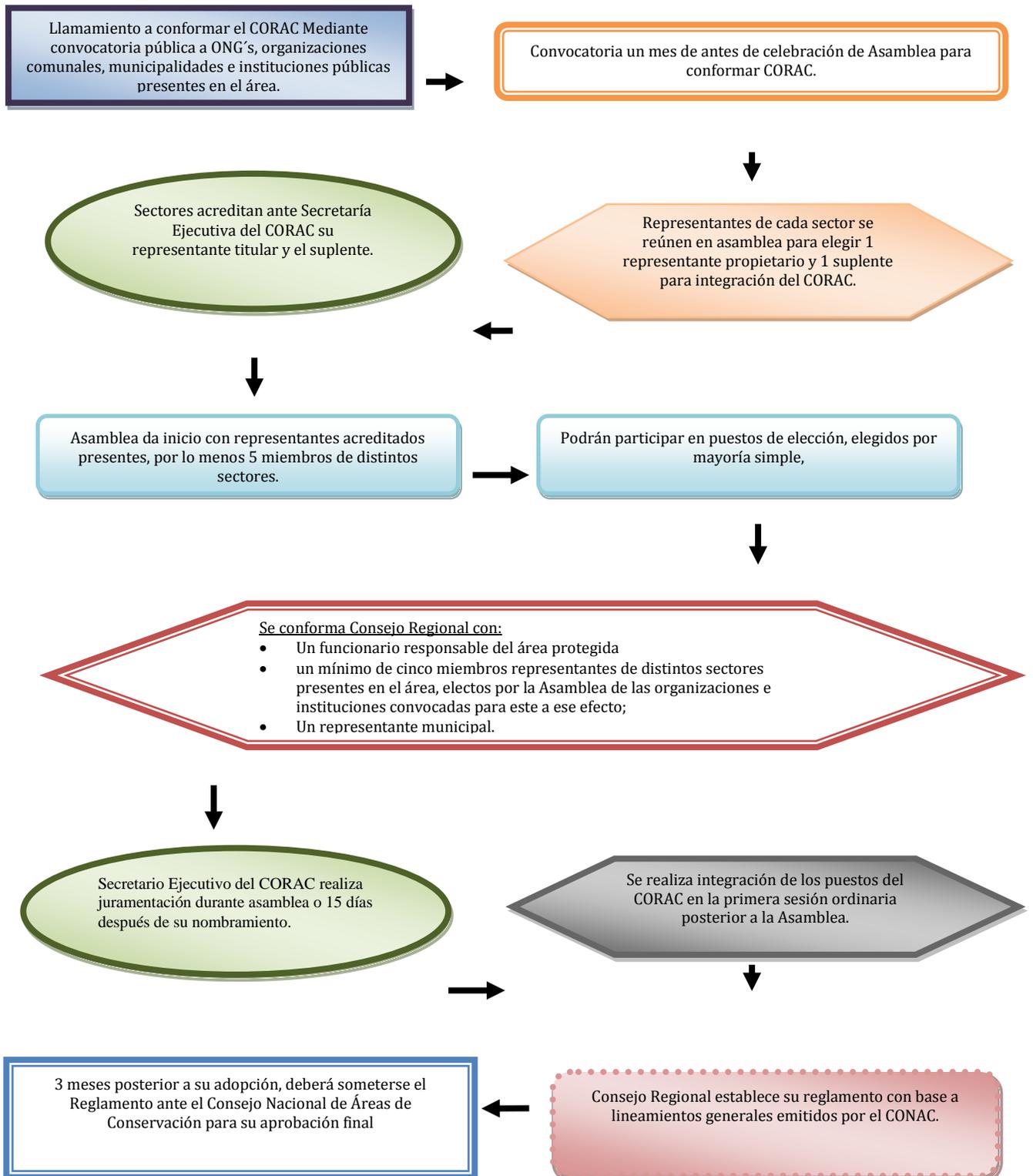
- Colaborar con el secretario Ejecutivo con la ejecución de los acuerdos que tome el CORAC.
- Mantener una permanente comunicación con los consejos locales y demás integrantes del CORAC.
- Colaborar en el levantamiento del acta.
- Cualquier otra función que le asigne el CORAC.

Es importante mencionar que el Artículo 45 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad establece que de cada sesión el Secretario Ejecutivo del CORAC levantará un acta digital o manuscrita, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como el lugar y fecha de la sesión, el orden del día, aspectos de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. El acta se aprobará en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros presentes.

	<p>En caso de desacuerdo de algún miembro del Consejo sobre algún tópico específico, a solicitud del mismo, el Secretario Ejecutivo del CORAC deberá hacerlo constar así en el acta respectiva y deberá proceder a estampar las firmas de aquellos miembros que estén en contra de lo acordado, cumpliendo así con lo indicado en los artículos N° 56, inciso 3) y N° 57, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, asimismo el miembro del Consejo quedará exento de las responsabilidades que en su caso, pudieran derivarse de los acuerdos. En todos los casos las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CORAC. Una vez firmadas las actas, en el siguiente espacio debe incluirse la leyenda “última línea”, de esa manera, lo escrito posteriormente en ese mismo folio carecerá de validez.</p> <p>Adicionalmente, se requiere, por medio del Artículo 46, que todo documento interno o de trabajo que se utilice en el Consejo Regional, pueda ser consultado por los interesados y se considerarán públicos y consultables sin limitación alguna, salvo lo indicado en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Información no Divulgada, N° 7975, publicada en <i>La Gaceta</i> N° 12 del 18 de enero del 2000.</p> <p>Bajo el Artículo 47 se establece el recurso de revocatoria de los acuerdos de los Consejos Regionales ante el mismo Consejo</p>
Área de la legislación	<p>c) Establecimiento de áreas protegidas</p> <p>d) Uso o gestión de los recursos naturales</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el Artículo 31, el Director del Área de Conservación es el encargado de aplicar la Ley de Biodiversidad y de ejecutar las directrices del Consejo Regional de su Área de Conservación o las del Ministro del Ambiente y Energía, ante quienes responderá.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Sistema de Áreas de Conservación está bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, por lo que se entiende que el Consejo Nacional sería la entidad competente para atender apelaciones.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece un canal de comunicación directo entre organizaciones de la sociedad civil, ya que los gobiernos municipales y otros funcionarios públicos participan en los Consejos Regionales.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información relacionada con los procedimientos de CIECOPI.

Flujograma: Consejo Regional del área de Conservación

**CONSEJO REGIONAL DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN
(CORAC)**



12. Comité por área de Manejo, conservación y recuperación de suelos	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>Las personas que pueden participar en el Comité de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Funcionarios de gobierno • Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área. • Un representante técnico del Departamento de Planificación del • Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. • Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área. • Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.¹²
Nivel de gobierno	Nivel sub-nacional.
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 5 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, es el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.
Fuente de financiamiento	La ley establece, por medio de los Artículos 18 y 19 que los planes por áreas serán dirigidos y aprobados por el Comité por área de manejo, conservación y recuperación de suelos, creados en el artículo 34, en coordinación con los Consejos Regionales Ambientales; la elaboración técnica le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello, se le autoriza para incluir, dentro de su presupuesto ordinario, las partidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición. Además se establece que para aplicar las medidas tendientes a lograr las acciones de recuperación, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Ministerio del Ambiente y Energía incluirán, en sus presupuestos, las partidas necesarias para tal fin.
Diseño o implementación	<p>Según el Artículo 36, entre las funciones del Comité, por cada área se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente. • Velar por la ejecución del plan del área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento. • Coordinar la dirección de los planes por áreas, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1955, en cuanto a actividades, programas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente. • Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos. • Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.
Mecanismo	<p>Por medio del Artículo 34 se crea un comité por área definida en el Plan Nacional de manejo, conservación y recuperación de suelos. Dicho Comité estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería. • Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía. c) Un representante de cada

	<p>gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área. • Un representante técnico del Departamento de Planificación del • Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. • Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área. • Un representante de la Academia Nacional de Ciencias. <p>El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.</p> <p>Por medio del Artículo 35 se define que en la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, cada Comité definirá quién lo presidirá y coordinará su accionar. Las funciones del Comité, por cada área serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente. • Velar por la ejecución del plan del área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento. • Coordinar la dirección de los planes por áreas, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1955, en cuanto a actividades, programas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente. • Divulgar debidamente el contenido del plan del área. • Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área. • Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos. • Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva. <p>El Artículo 18 establece que los planes por áreas serán dirigidos y aprobados por el Comité por área de manejo, conservación y recuperación de suelos, creados en el artículo 34 de la ley, en coordinación con los Consejos Regionales Ambientales; la elaboración técnica le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello, se le autoriza para incluir, dentro de su presupuesto ordinario, las partidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición.</p>
Área de la legislación	Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el Artículo 5 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, es el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	En la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos no se establece un procedimiento específico para recurrir a decisiones del Comité, o cuando un miembro del Comité considere que sus derechos de participación han sido vulnerados. Sin embargo, según la Ley General de la Administración Pública, las partes pueden recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de dicha ley, por motivos de legalidad o de oportunidad, debiéndose interponer ante el órgano director del procedimiento.
Derechos dentro de la	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.

Sociedad	
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No existen disposiciones que requieran la publicación de las decisiones de los Comités

13. Oposición fundada para obtención de permisos relacionados con organismos genéticamente modificados de uso agrícola.	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según el Artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, cualquier persona.
Nivel de gobierno	Nivel Nacional.
Entidad responsable de implementación	<p>Según el artículo 13 de la Ley de Biodiversidad, para cumplir los objetivos de la ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. • Sistema Nacional de Áreas de Conservación. <p>El Artículo 4 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería le corresponde el manejo del Servicio Fitosanitario del Estado que contará para su funcionamiento y administración con personalidad jurídica instrumental.</p>
Fuente de financiamiento	<p>Según el Artículo 19 de la Ley de Biodiversidad, el financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. • Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones. • Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización. • Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso. • Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad. • El 10% del Timbre de Parques Nacionales
Diseño o implementación	Cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso de manipulación de organismos genéticamente modificados y suministrar por escrito sus observaciones y documentos. Asimismo, podrá solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso otorgado.

Mecanismo	<p>El Artículo 46 de la Ley de Biodiversidad establece que cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio Fitosanitario del Estado. Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión.</p> <p>Obligatoriamente, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.</p> <p>Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.</p> <p>El Artículo 47 de la Ley de Biodiversidad define que cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso y suministrar por escrito sus observaciones y documentos. Asimismo, podrá solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso otorgado. La Oficina Técnica de la Comisión rechazará cualquier gestión manifiestamente infundada.</p>
Área de la legislación	Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	El Artículo 46 de la Ley de Biodiversidad establece que el permiso para importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, será otorgado por el Servicio Fitosanitario del Estado.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El artículo 107 de la Ley de Biodiversidad establece que excepto lo regulado en el inciso f) del Artículo 14 y el Artículo 64, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	<p>El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.</p> <p>En la Ley de Biodiversidad, Artículo 48 en concordancia con el artículo 14.6 (f), establece que con base en criterios técnicos científicos y de seguridad, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Biodiversidad.</p>
Derecho de Apelación	El artículo 107 de la Ley de Biodiversidad establece que excepto lo regulado en el inciso f) del Artículo 14 y el Artículo 64, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública
Publicación	No se conoce de disposiciones que requieran la publicación de las decisiones de los Comités.

14. Procedimiento de consentimiento informado previo en procedimientos de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Los representantes del lugar donde se materializa el acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, sean los Consejos Regionales o Directores de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios son los que pueden participar en el proceso de consentimiento previamente informado.
Bases para la Capacidad	<p>El artículo 63 de la Ley de Biodiversidad establece las personas que pueden participar en los procesos de consentimiento previamente informado.</p> <p>El Artículo 65 de dicha Ley establece que la Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios y el Director del Área de Conservación.</p>
Nivel de gobierno	Nivel Nacional
Entidad responsable de implementación	<p>El artículo 64 de la Ley de Biodiversidad establece que la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad tramitará todas las gestiones relacionadas con el acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.</p> <p>Adicionalmente es importante mencionar que bajo el Artículo 17 de dicha Ley, establece, entre las funciones de la Oficina Técnica: “Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad”.</p>
Fuente de financiamiento	<p>Según el Artículo 19 de la Ley de Biodiversidad, para su financiamiento, la Comisión y la Oficina Técnica contarán con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. • Los legados y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones. • Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización. • Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso. • Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad. • El 10% del Timbre de Parques Nacionales
Diseño o implementación	Este mecanismo permite que los representantes del lugar donde se materializa el acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, sean los consejos regionales o Directores de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios puedan participar en el proceso de consentimiento previamente informado.

<p>Mecanismo</p>	<p>El artículo 63 establece que entre los requisitos básicos para el acceso están:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios. • El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión. • Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso. <p>El Artículo 64 de la Ley establece que la Oficina Técnica de la Comisión tramitará todas las gestiones que realice en virtud de las competencias indicadas en este título.</p> <p>Cuando el acto final del procedimiento pueda otorgar a particulares derechos sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndoles obligaciones, suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos o por cualquier otra forma que lesione grave y directamente derechos legítimos, el asunto deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, salvo en lo relativo a los recursos, en lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 14 de esta ley.</p> <p>De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja contradicción o concurso de interesados frente a la Administración.</p> <p>El Artículo 65 de la Ley de Biodiversidad establece que la Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios y el Director del Área de Conservación.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley de Biodiversidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Establecimiento de áreas protegidas b) Uso o gestión de los recursos naturales
<p>Entidad con jurisdicción aplicable</p>	<p>El artículo 64 de la Ley de Biodiversidad establece que la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad tramitará todas las gestiones relacionadas con el acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.</p>
<p>Entidad con jurisdicción para apelaciones</p>	<p>Conforme al Artículo 64, la Oficina Técnica de la Comisión tramitará todas las gestiones que realice en virtud de las competencias indicadas en este título. Cuando el acto final del procedimiento pueda otorgar a particulares derechos sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndoles obligaciones, suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos o por cualquier otra forma que lesione grave y directamente derechos legítimos, el asunto deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, salvo en lo relativo a los recursos, en lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 14 de esta ley.</p>

	De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja contradicción o concurso de interesados frente a la Administración. Para todos los demás casos, la Oficina Técnica seguirá un procedimiento sumario.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	<p>El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.</p> <p>En la Ley de Biodiversidad, Artículo 14.6 (f), se establece que la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad tiene entre sus atribuciones, resolver los recursos de apelación de las resoluciones de la Oficina Técnica de la Comisión y del Servicio Fitosanitario del Estado en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa. Es importante señalar que la Comisión está facultada a conocer la resolución de acceso emitida por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, no así el Consentimiento Previamente Informado, ya que este último es un contrato entre privados.</p> <p>Por ello, el artículo 107 de dicha Ley establece que excepto lo regulado en el inciso f) del Artículo 14 y el Artículo 64, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.</p>
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No se conoce de disposiciones que requieran la publicación de las decisiones relacionadas con el consentimiento informado previo.

15. Mecanismo de evaluación de Impacto Ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas tienen la capacidad de acceder al Mecanismo.
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 22 establece que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto.</p> <p>El Artículo 23 establece que la información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental será de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización.</p>
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, a nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el proceso de Evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en dicha ley.
Fuente de financiamiento	Conforme a Ley Orgánica del Ambiente, Artículo 92, el Poder Ejecutivo incluirá, en el Presupuesto Nacional de la República, las reservas presupuestarias requeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para cumplir con los fines de la

	<p>Ley. Asimismo, el Artículo 93 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el Fondo Nacional Ambiental para financiar los programas y desarrollo de la SETENA.</p>
<p>Diseño o implementación</p>	<p>Por medio del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente se establece que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final.</p> <p>El Título VI del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) prevé los mecanismos para que los interesados puedan ser escuchados por la SETENA.</p>
<p>Mecanismo</p>	<p>El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el proceso de Evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se requiere de la aprobación de la Secretaría para iniciar las actividades, obras o proyectos.</p> <p>El Artículo 18 de la Ley establece que la aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental debe gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Según el Artículo 19, las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos.</p> <p>El Artículo 22 establece que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final.</p> <p>El Título VI del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) prevé los mecanismos de participación en el proceso de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>El Artículo 55 de dicho Reglamento establece que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a ser escuchada por la SETENA, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de las actividades, obras o proyectos. Sus observaciones serán incluidas en el expediente y valoradas en el informe final.</p> <p>Los mecanismos que se establecen en dicho Reglamento para recibir o conocer dichas observaciones son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los escritos que se presenten en las oficinas de la SETENA. • Las audiencias privadas con la Comisión Plenaria de la SETENA y con cualquiera de sus departamentos técnicos. • Las Audiencias Públicas. <p>Las audiencias deberán solicitarse por escrito a la SETENA, señalando dirección postal o número telefónico o de fax, donde se le comunicará la respuesta, incluyendo la hora y el día, en que serán atendidos. Las audiencias se fijarán, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro del plazo de quince días naturales después de haberse solicitado, en caso de

audiencia privada.

- Dentro de los tres meses siguientes, en caso de audiencia pública.

El Artículo 35 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) establece que en aquellos casos en que se presente un EsIA, la SETENA deberá remitir copia del mismo y documentación pertinente, al Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de actividades, obras o proyectos que afecten la vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos, y cuando lo considere necesario a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde este se localiza u otra autoridad competente, con el fin de que se pronuncien al respecto.

El Artículo 41 de dicho Reglamento obliga al desarrollador o responsable del proyecto a publicar, a nombre de la SETENA en un diario de circulación nacional, de conformidad con el formulario dado por la SETENA, el o los estudios de impacto ambiental, que está sometiendo a conocimiento de la SETENA y señalará que tales estudios o la Declaratoria de Impacto Ambiental están disponibles a la consulta pública. En esta Comunicación se indicará los horarios, los locales de consulta, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido por la SETENA.

En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación disponibles y autorizados para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en proceso de revisión.

El Artículo 23 de la Ley General del Ambiente establece que la información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental es de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización. No obstante, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse afectare derechos de propiedad industrial.

Asimismo, el Artículo 24 de la Ley se establece que los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación para analizar los estudios de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deben ser de conocimiento público.

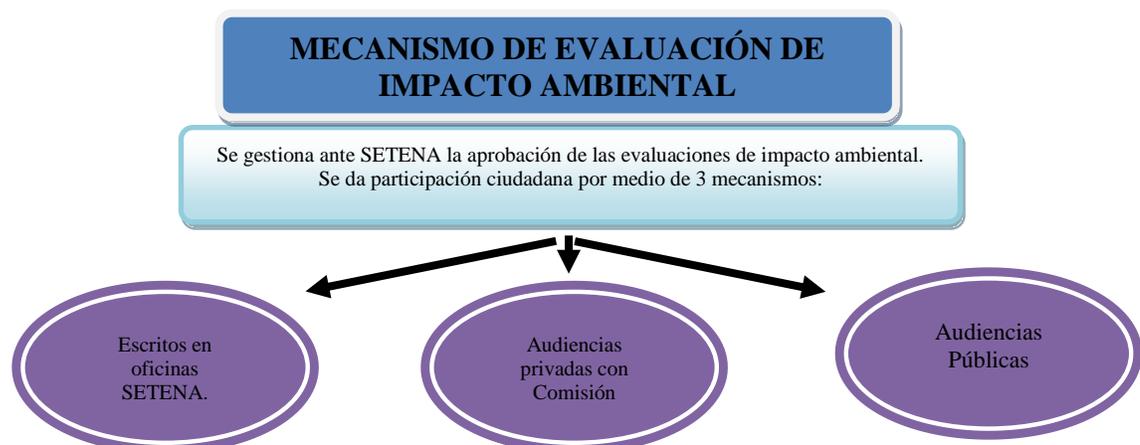
El Artículo 11 del Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA establece que entre las funciones de la se encuentran las siguientes:

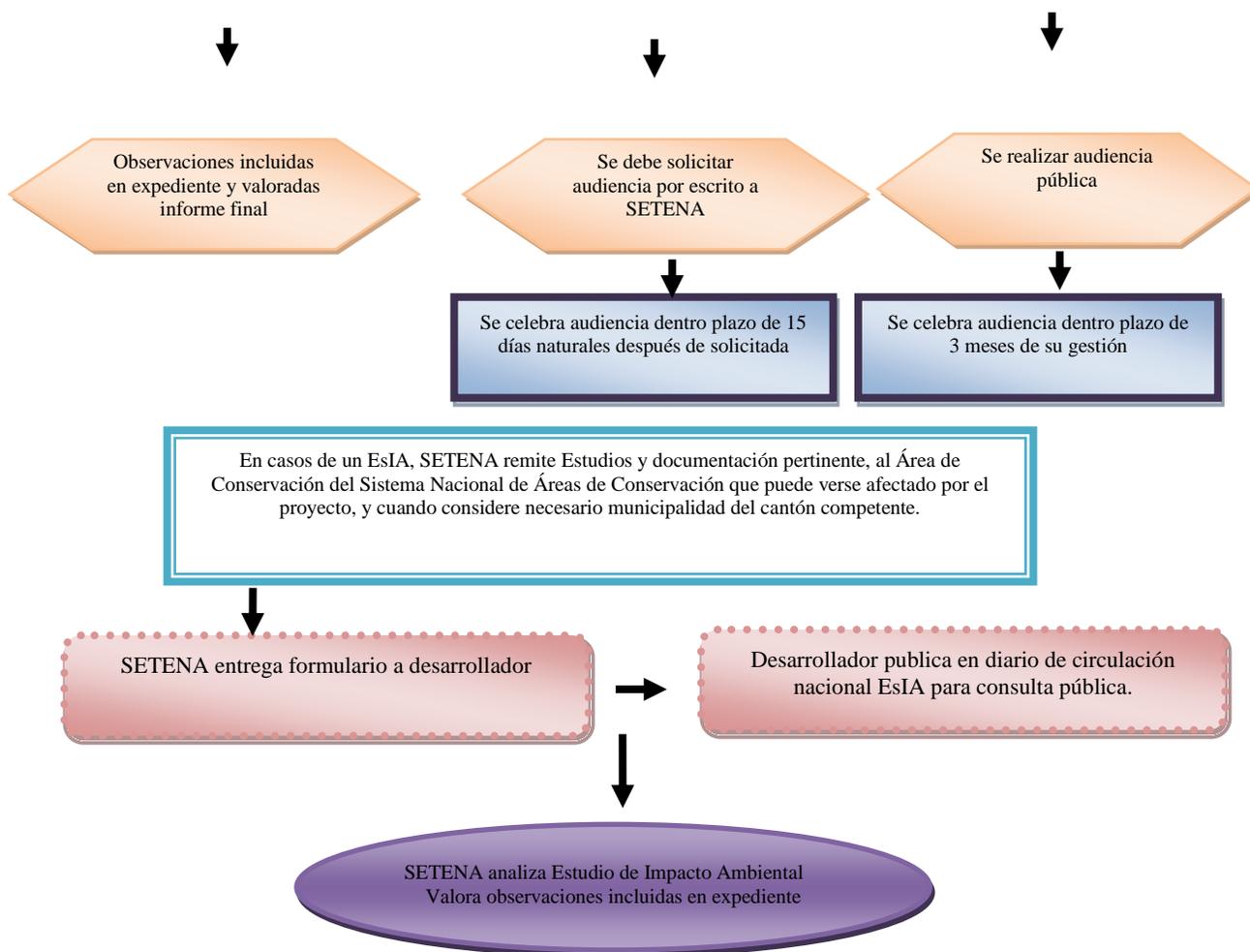
- Elaborar, previa consulta a los sectores involucrados, los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar para la evaluación inicial de las actividades o proyectos.
- Elaborar, previa consulta a los sectores involucrados, las guías para la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental en los distintos procesos productivos, para lo cual podrá utilizarse los criterios técnicos que imperen a nivel internacional ajustados los mismos a la realidad económica, ambiental y social del país.

El Artículo 33 del Reglamento establece que las denuncias por deterioro ambiental deberán

	<p>presentarse por escrito, con indicación clara del denunciante (nombre y número de cédula), de ser posible del denunciado, de los hechos que la motivan, ubicación exacta del proyecto y señalar el lugar donde se puede notificar tanto al denunciante y de ser posible a los denunciados.</p> <p>El Artículo 34 del Reglamento de la SETENA establece que una vez se reciba la denuncia se procederá a verificar si el proyecto o los hechos que la originan tienen expediente administrativo en la SETENA, en cuyo caso se procederá a realizar la inspección de campo correspondiente y a rendir dentro del plazo no mayor de diez días el informe técnico.</p> <p>En caso de no existir expediente administrativo en la SETENA, se trasladará la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo.</p>
Área de la legislación	Evaluación del Impacto Ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el proceso de Evaluación de impacto ambiental será dirigido por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en dicha ley.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental resuelve el recurso de revocatoria y el Ministro del Ambiente y Energía resuelve el recurso de apelación de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	El Artículo 23 de la Ley General del Ambiente establece que la información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental es de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización. No obstante, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse afectare derechos de propiedad industrial.

Flujograma: mecanismo de evaluación de Impacto Ambiental





16. Participación en procesos bajo la Ley para la gestión Integral de Residuos	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional tienen la capacidad de participar en procesos relacionados con la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos.
Bases para la Capacidad	El Artículo 9 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos establece que el Ministerio de Salud deberá garantizar la participación de los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos. El Artículo 10 de dicha Ley establece que el Ministerio de Salud debe formular, en forma participativa, la política nacional para la gestión integral de residuos. El Artículo 13 establece que los diferentes sectores de la sociedad podrán desarrollar programas para la gestión integral de un determinado sector o residuo de su interés, que considere la cantidad y la composición de los residuos.
Nivel de	Aplica a la Administración Pública, a nivel nacional.

gobierno	
Entidad responsable de implementación	El Artículo 7 de la Ley establece que el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. También las municipalidades en una amplia interpretación del Artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, que indica que las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, se cuenta con el Presupuesto y con financiamiento del Fondo para la gestión integral de residuos.
Diseño o implementación	Por medio de los Artículos 8, 9 y 19 los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional tienen el derecho de participar en la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos en el área de la gestión integral de residuos.
Mecanismo	<p>El Artículo 9 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos establece que para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Salud deberá garantizar la participación de los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional, y quedan facultados para crear las comisiones ad hoc que consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p> <p>El Artículo 10 establece que el Ministerio de Salud debe formular, en forma participativa, la política nacional para la gestión integral de residuos.</p> <p>El Artículo 13 dicta que los diferentes sectores de la sociedad podrán desarrollar programas para la gestión integral de un determinado sector o residuo de su interés, que considere la cantidad y la composición de los residuos. Estos programas deberán coadyuvar al cumplimiento de la política nacional, el Plan Nacional y los objetivos de esta Ley. Estos programas serán presentados ante el Ministerio de Salud para su registro, seguimiento y monitoreo.</p> <p>El Artículo 23 establece que el Ministerio de Salud y las municipalidades, en el marco de sus competencias, promoverán la participación de todas las personas en forma activa, consciente, informada y organizada en la gestión integral de residuos. Para ello deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocar, fomentar y apoyar la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes. • Apoyar a los grupos sociales organizados en la realización de programas, proyectos y otras iniciativas sociales para la gestión integral de residuos. • Fomentar la aplicación de la Ley en referencia, mediante la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la gestión integral de residuos, con énfasis en la valorización de los materiales contenidos en ellos. Para tal fin, podrán establecer convenios de cooperación con comunidades urbanas y rurales, instituciones académicas, micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de organización social, de la gestión integral de residuos. • Fomentar y garantizar la participación ciudadana en el control y la fiscalización del cumplimiento de esta Ley, de la política y el Plan Nacional, así como de otros programas y proyectos en la materia. <p>En el Decreto 37567-S-MINAE-H se establece que el Ministerio de Salud y municipalidades deben facilitar la consulta y el acceso a la participación ciudadana. Entre los mecanismos de</p>

participación en el tema de la gestión integral de residuos podrán contemplarse, entre otros, los siguientes:

- Consulta pública: La consulta pública debe realizarse mediante convocatoria a la sociedad para que emita su opinión y propuestas con respecto al tema en consulta. Ésta se podrá realizar por medio de una audiencia pública o abriendo un plazo de consulta y observaciones por escrito a dicha propuesta, mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. La recepción de observaciones y propuestas, se realizará mediante la forma que se indique en dichos avisos. El plazo de la consulta pública será de diez días hábiles.
- Buzones de observaciones y opiniones: deben estar instalados en las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud, en las municipalidades o por un medio electrónico que pondrán a disposición dichas instituciones, que será un correo electrónico o un espacio dentro de la página Web de la institución. Las observaciones y opiniones deben ser sistematizadas en forma inmediata, cuando las circunstancias lo ameriten.
- Mesas de trabajo, locales, regionales y sectoriales: para efectos de elaborar los instrumentos legales, propuestas técnicas, análisis de problemáticas concretas, en la búsqueda de soluciones locales, regionales o sectoriales; las cuales serán convocadas y coordinadas por la institución o municipalidad responsable de elaborarlas, según lo establecido por la Ley No. 8839. Se debe convocar a todos los actores con conocimiento técnico en el tema, sin olvidar a los representantes de las comunidades.

Igualmente, en este Decreto se establece la creación de una Plataforma consultiva para coordinar, consultar, intercambiar y asesorar en la formulación participativa y ejecución de los instrumentos necesarios para la aplicación de la ley No. 8839 y sus reglamentos. Esta plataforma debe tener sede en el Ministerio de Salud y estará conformada por:

Un representante del Ministerio de Salud, del MINAET y del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); Además debe estar integrada por un representante de las siguientes organizaciones:

- a. Ministerio de Educación Pública (MEP);
- b. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM);
- c. Las Municipalidades estarán representadas por la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL);
- d. Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP);
- e. Consejo Nacional de Rectores (CONARE);
- f. Sector de las Organizaciones no gubernamentales vinculadas a la gestión de residuos que trabajen a nivel nacional.

Para la selección del representante de las organizaciones no gubernamentales con experiencia en residuos, el Ministerio de Salud convocará a una reunión a los interesados por un medio de comunicación colectiva, lo cual se hará con base en el consenso, en su defecto por mayoría o a falta de mayoría se hará por sorteo. Los interesados de las organizaciones no gubernamentales deben acreditar su experiencia y representación por medio de su currículo institucional en el tema el día de la convocatoria.

	<p>Esta plataforma podrá convocar para casos específicos en que se requiera, la participación de otras instituciones, sectores y gestores autorizados con interés en los temas específicos que se trate, procurando una equitativa participación del sector de residuos sólidos.</p> <p>Para la elaboración de reglamentos y otros instrumentos necesarios, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 8839, el Ministerio de Salud conformará equipos de trabajo especializados, con la participación de las entidades públicas y privadas directamente involucradas y especialistas invitados de acuerdo con la particularidad del tema a tratarse.</p> <p>El Artículo 42 establece que el productor o importador de bienes cuyos residuos finales sean declarados por el Ministerio de Salud como de manejo especial deberá ejecutar al menos alguna de las siguientes medidas para mitigar o compensar su impacto ambiental:</p> <p>b) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.</p>
Área de la legislación	Sustancias tóxicas
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el artículo 7 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. El Artículo 8 además establece que las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según la Ley General de la Administración Pública, Artículo 349, los recursos ordinarios se interponen ante el órgano director del procedimiento. Cuando se trate de una apelación, aquel se limitara a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.
Derechos dentro de la Sociedad	Bajo la Ley se fomenta que los diferentes sectores de la sociedad desarrollen programas para la gestión integral de un determinado sector o residuo de su interés
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias, y demás Actos Administrativos que así lo indique la Ley.
Derecho de Apelación	<p>Según el Artículo 351, al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.</p> <p>El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.</p>
Publicación	No se detallan obligaciones de publicación de información relacionada con este Mecanismo.

17. Proceso para otorgar o denegar concesiones bajo la Ley de aguas	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Conforme a la Ley de Aguas, opositores que se consideren lesionados ante una solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado.

	<p>Admitida la oposición, el Ministerio del Ambiente y Energía pasará el expediente a un Inspector Cantonal de Aguas, quien realizará una inspección ocular donde se desea hacer el aprovechamiento y citará a los propietarios de predios inferiores servidos por el mismo caudal y de que él tenga conocimiento, que podrían resultar perjudicados.</p>
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 179 de la Ley de Aguas da el derecho de pronunciamiento a personas que se sientan lesionadas en materia aprovechamiento de aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado</p>
Nivel de gobierno	<p>Aplica a la Administración Pública, a nivel nacional.</p>
Entidad responsable de implementación	<p>Conforme a la Ley de Aguas, Artículo 176, el Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten</p>
Fuente de financiamiento	<p>La Ley de Aguas no establece un financiamiento explícito a este tema.</p>
Diseño o implementación	<p>Por medio de la Ley de Aguas, aquellas personas que se consideren lesionadas ante una solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado pueden presentar su oposición.</p>
Mecanismo	<p>El Artículo 178 de la Ley de aguas establece que toda solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado, deberá dirigirse al Ministerio del Ambiente y Energía.</p> <p>El Artículo 179 establece que una vez la solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado, deberá dirigirse al Ministerio del Ambiente y Energía, quien publicará en el Diario Oficial, y por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público la solicitud, a fin de que los opositores que se consideren lesionados presenten sus objeciones durante el término de un mes que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. El Artículo 180 establece que si se presentaren oposiciones, el Ministerio del Ambiente y Energía las pondrá en conocimiento del solicitante de la concesión; y las pruebas que se ofrezcan en el escrito de oposición, así como las que indique el solicitante dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término concedido para oponerse, se evacuarán por el Inspector Cantonal de Aguas respectivo, según se indica en el Artículo 181.</p> <p>Bajo el Artículo 181 se establece que una vez se admita la solicitud, el Ministerio del Ambiente y Energía pasará el expediente al Inspector Cantonal de Aguas correspondiente. Dicha autoridad señalará día y hora para practicar una inspección ocular donde se desea hacer el aprovechamiento y citará a los propietarios de predios inferiores servidos por el mismo caudal y de que él tenga conocimiento, que podrían resultar perjudicados e indicados en el inciso f) del Artículo tras anterior; o a los tres testigos indicados en el mismo inciso en el caso de que no existan propietarios beneficiados; y a los opositores cuando lo hubiere.</p> <p>A todos los que concurran, se les recibirá declaración jurada que se consignará de modo lacónico en el acta que ha de levantar la autoridad. Practicada la diligencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la autoridad devolverá el expediente al Ministerio del Ambiente y Energía, con un informe personal suyo acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud;</p>

	<p>Recibido el expediente, el Ministerio del Ambiente y Energía, previo informe del Secretario de Actuaciones del Departamento Legal de Aguas, resolverá la solicitud concediéndola o denegándola en todo o en parte, indicando las razones legales en que fundamente su solicitud en uno u otro caso.</p> <p>El Ministerio del Ambiente y Energía, antes de resolver la solicitud, podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, que se reciban nuevas pruebas o se amplíen las evacuadas, por medio de un funcionario administrativo o judicial que comisionará al efecto, o por el mismo Inspector de Aguas que practicó la inspección ocular.</p> <p>El Artículo 183 establece que la concesión de aguas que se otorguen de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrá carácter de provisional y se convertirá en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna persona se hubiere presentado a reclamar derechos lesionados con dicha concesión.</p>
Área de la legislación	Acceso a agua potable y saneamiento
Entidad con jurisdicción aplicable	Conforme a la Ley de Aguas, Artículo 176, el Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según la Ley General de la Administración Pública, Artículo 349, los recursos ordinarios se interponen ante el órgano director del procedimiento. Cuando se trate de una apelación, aquel se limitara a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias o actos administrativos impugnables.
Derecho de Apelación	La Ley de Aguas, Artículo 199 establece que el solicitante de una concesión o el opositor en su caso, podrán presentar demanda ordinaria contra el Ministerio del Ambiente y Energía y conjuntamente contra el concesionario ante el Juez Civil de Hacienda, a fin de que los tribunales conozcan de las cuestiones resueltas por el Ministerio, en relación con dicha concesión u oposición. Igual derecho corresponde al tercero que se crea perjudicado con la resolución administrativa que confirme derechos sobre aguas.
Publicación	<p>Como se dijo en el punto 8, el Artículo 179 establece que una vez la solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado, deberá dirigirse al Ministerio del Ambiente y Energía, quien publicará en el Diario Oficial, y por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público la solicitud, a fin de que los opositores que se consideren lesionados presenten sus objeciones durante el término de un mes que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto.</p> <p>El Artículo 180 establece que si se presentaren oposiciones, el Ministerio del Ambiente y Energía las pondrá en conocimiento del solicitante de la concesión; y las pruebas que se ofrezcan en el escrito de oposición.</p>

Flujograma: Proceso para otorgar o denegar concesiones bajo la Ley de aguas

PROCESO DE CONCECIONES BAJO LEY DE AGUAS

Se presenta al MINAE solicitud sobre aprovechamiento de aguas

MINAE publica edicto en Diario Oficial por 3 veces consecutivas para dar conocimiento público

Se abre periodo de 1 mes para presentación de objeciones a partir de fecha de publicación del primer edicto.

No se presentan oposiciones

Si se presentan oposiciones

3 días posteriores al vencimiento del término, Inspector Cantonal de Aguas respectivo evacuará las oposiciones.

MINAE envía oposiciones al solicitante de concesión

Inspector Cantonal señala día y hora para practicar inspección en sitio de aprovechamiento del agua

Inspector cita
1) propietarios de predios inferiores servidos por mismo caudal que podrían resultar perjudicados; o
2) 3 testigos en caso de no existir propietarios beneficiados; y
3) opositores cuando lo hubiere.

48 horas siguientes a inspección, autoridad devuelve expediente + informe a MINAE sobre procedencia o no de solicitud

- Se realiza cita
- Inspector recibe declaración jurada
- Inspector lo consigna en acta

Secretario de Actuaciones del Departamento Legal de Aguas prepara informe

MINAE decide si desea recibir o recabar nuevas pruebas

MINAE otorga concesión con carácter de provisional
Se convierte en definitiva si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna persona presenta reclamo

18. Audiencias públicas en la Ley para la gestión integral de residuos.

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.

Capacidad	Habitantes de las comunidades
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 9 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos establece que el Ministerio de Salud deberá garantizar la participación de los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos</p> <p>El Artículo 12 establece que el plan municipal de gestión integral de residuos es el instrumento que orientará las acciones de las municipalidades para la gestión integral de residuos en el cantón. Se elaborará a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional y el Reglamento de esta Ley. Este plan podrá ser formulado en forma mancomunada con otras municipalidades.</p> <p>La municipalidad convocará a una audiencia pública conforme al Reglamento de esta Ley y el Decreto 37567-S-MINAE-H, en coordinación con el Ministerio de Salud, a fin de presentar formalmente a la comunidad y a los interesados los alcances del plan municipal de gestión integral de residuos.</p> <p>Los planes municipales serán presentados ante el Ministerio de Salud para su registro, seguimiento y monitoreo</p>
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, a nivel central y a nivel municipal.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 7 de la Ley establece que el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. También las municipalidades en una amplia interpretación del Artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, que indica que las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, se cuenta con el Presupuesto y con financiamiento del Fondo para la gestión integral de residuos.
Diseño o implementación	<p>Por medio del Artículo 9 se establece que los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional tienen el derecho de participar en la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos en el área de la gestión integral de residuos.</p> <p>El Artículo 12 establece que la municipalidad convocará a una audiencia pública en coordinación con el Ministerio de Salud, a fin de presentar formalmente a la comunidad y a los interesados los alcances del plan municipal de gestión integral de residuos.</p>
Mecanismo	<p>El Artículo 9 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos establece que para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Salud deberá garantizar la participación de los sectores vinculados a la gestión integral de residuos en el ámbito nacional, y quedan facultados para crear las comisiones ad hoc que consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p> <p>El Artículo 12 establece que el plan municipal de gestión integral de residuos es el instrumento que orientará las acciones de las municipalidades para la gestión integral de residuos en el cantón. Se elaborará a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional y el Reglamento de esta Ley. Este plan podrá ser formulado en forma</p>

mancomunada con otras municipalidades.

La municipalidad convocará a una audiencia pública conforme lo establecerá el Reglamento de esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud, a fin de presentar formalmente a la comunidad y a los interesados los alcances del plan municipal de gestión integral de residuos. Los planes municipales serán presentados ante el Ministerio de Salud para su registro, seguimiento y monitoreo.

El Artículo 23 establece que el Ministerio de Salud y las municipalidades, en el marco de sus competencias, promoverán la participación de todas las personas en forma activa, consciente, informada y organizada en la gestión integral de residuos. Para ello deberán:

- Convocar, fomentar y apoyar la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes.
- Apoyar a los grupos sociales organizados en la realización de programas, proyectos y otras iniciativas sociales para la gestión integral de residuos.
- Fomentar la aplicación de la Ley en referencia, mediante la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la gestión integral de residuos, con énfasis en la valorización de los materiales contenidos en ellos. Para tal fin, podrán establecer convenios de cooperación con comunidades urbanas y rurales, instituciones académicas, micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de organización social, de la gestión integral de residuos.
- Fomentar y garantizar la participación ciudadana en el control y la fiscalización del cumplimiento de esta Ley, de la política y el Plan Nacional, así como de otros programas y proyectos en la materia.

El artículo 21 del Decreto 37567-S-MINAET-H establece que:

- La audiencia pública debe de ser convocada por medio de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta, con 15 días naturales de antelación a la realización de la misma. La publicación de la convocatoria a la audiencia pública debe contener: fecha, hora y lugar en el que se realizará, el orden del día, con indicación de quién la presidirá, el mecanismo para presentar y recibir las observaciones verbales y escritas que tengan a bien formular los vecinos del cantón y personas que tengan un interés legítimo. También esta audiencia debe ser divulgada por otros medios locales o nacionales. Asimismo, en la publicación debe indicarse el lugar donde los interesados pueden consultar el documento sobre el cual se basará la audiencia.
- El Concejo Municipal debe precisar el objetivo, alcance y forma de realización de la audiencia pública. Además, la misma se debe desarrollar en una sola etapa a la hora y día establecido para tal efecto.
- Se debe dejar constancia de los asistentes a dicha audiencia. Para este efecto, los asistentes firmarán una hoja de asistencia en la que se indicarán su nombre completo, domicilio, firma, número de cédula y si representan a alguna organización con interés en el tema.
- Se debe dejar constancia documental de todas las observaciones realizadas por los asistentes

Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley para la Gestión Integral de Residuos: a. Sustancias tóxicas
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el artículo 7 de la Ley, el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. El Artículo 8 además establece que las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según la Ley General de la Administración Pública, Artículo 349, los recursos ordinarios se interponen ante el órgano director del procedimiento. Cuando se trate de una apelación, aquel se limitara a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.
Derechos dentro de la Sociedad	Bajo la Ley se fomenta que los diferentes sectores de la sociedad desarrollen programas para la gestión integral de un determinado sector o residuo de su interés.
Recursos Legales o Remedies	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias, y demás Actos Administrativos que así lo indique la Ley
Derecho de Apelación	Según el Artículo 351, al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación. El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Publicación	No se detallan obligaciones de publicación de información relacionada con este Mecanismo.

19. Audiencias públicas en los procesos de evaluación de impacto ambiental en el reglamento general sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en el reglamento sobre procedimientos de la SETENA y bajo la Ley de Biodiversidad y bajo la Ley de Biodiversidad

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	La Sociedad Civil tiene la capacidad de participar en una audiencia pública en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
Bases para la Capacidad	El Artículo 36 del Reglamento SETENA establece que las audiencias públicas serán convocadas por la SETENA para la participación de la Sociedad Civil.
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, a nivel central y a nivel municipal.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental será dirigido por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en dicha ley.
Fuente de	Conforme a Ley Orgánica del Ambiente, Artículo 92, el Poder Ejecutivo incluirá, en el

financiamiento	Presupuesto Nacional de la República, las reservas presupuestarias requeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para cumplir con los fines de la Ley. Asimismo, el Artículo 93 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el Fondo Nacional Ambiental para financiar los programas y desarrollo de la SETENA.
Diseño o implementación	<p>La sociedad civil tiene el derecho de participar en procesos de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de la asistencia a audiencias públicas. Los resultados de dichas audiencias constarán en un Acta, y será un factor más de valoración a considerar por la SETENA.</p> <p>El Título VI del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) prevé los mecanismos para que los interesados puedan ser escuchados por la SETENA.</p>
Mecanismo	<p>En la Ley de Biodiversidad, Artículo 92 se establece que la Oficina Técnica de la Comisión solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.</p> <p>El Artículo 94 determina que la evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas. El Artículo 95 establece que la Secretaría Técnica Nacional deberá realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del interesado.</p> <p>El Artículo 55 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental establece que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a ser escuchada por la SETENA, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de las actividades, obras o proyectos. Sus observaciones serán incluidas en el expediente y valoradas en el informe final.</p> <p>Los mecanismos que se establecen en dicho Reglamento para recibir o conocer dichas observaciones son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los escritos que se presenten en las oficinas de la SETENA. • Las audiencias privadas con la Comisión Plenaria de la SETENA y con cualquiera de sus departamentos técnicos. • Las Audiencias Públicas. <p>Las audiencias deberán solicitarse por escrito a la SETENA, señalando dirección postal o número telefónico o de fax, donde se le comunicará la respuesta, incluyendo la hora y el día, en que serán atendidos. Las audiencias se fijarán, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro del plazo de quince días naturales después de haberse solicitado, en caso de audiencia privada. • Dentro de los tres meses siguientes, en caso de audiencia pública. <p>El Artículo 35 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) establece que en aquellos casos en que se presente un EsIA, la SETENA deberá remitir copia del mismo y documentación pertinente, al Área de Conservación del</p>

Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de actividades, obras o proyectos que afecten la vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos, y cuando lo considere necesario a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde este se localiza u otra autoridad competente, con el fin de que se pronuncien al respecto.

El Artículo 35 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) establece que en aquellos casos en que se presente un EsIA, la SETENA deberá remitir copia del mismo y documentación pertinente, al Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de actividades, obras o proyectos que afecten la vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos, y cuando lo considere necesario a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde este se localiza u otra autoridad competente, con el fin de que se pronuncien al respecto.

Según el Reglamento SETENA, Artículo 35, la SETENA determinará previa valoración de las situaciones implicadas en el desarrollo de cada proyecto, la necesidad o no, de una audiencia pública.

El Artículo 41 de dicho Reglamento obliga al desarrollador o responsable del proyecto a publicar, a nombre de la SETENA en un diario de circulación nacional, de conformidad con el formulario dado por la SETENA, el o los estudios de impacto ambiental, que está sometiendo a conocimiento de la SETENA y señalará que tales estudios o la Declaratoria de Impacto Ambiental están disponibles a la consulta pública. En esta Comunicación se indicará los horarios, los locales de consulta, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido por la SETENA.

En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación disponibles y autorizados para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en proceso de revisión. El Artículo 41 de dicho Reglamento obliga al desarrollador o responsable del proyecto a publicar, a nombre de la SETENA en un diario de circulación nacional, de conformidad con el formulario dado por la SETENA, el o los estudios de impacto ambiental, que está sometiendo a conocimiento de la SETENA y señalará que tales estudios o la Declaratoria de Impacto Ambiental están disponibles a la consulta pública. En esta Comunicación se indicará los horarios, los locales de consulta, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido por la SETENA.

En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación disponibles y autorizados para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en proceso de revisión.

Conforme al Artículo 57 del Reglamento General EIA las audiencias públicas podrán ser convocadas de oficio por la SETENA, o a petición de una persona física o jurídica, en los

casos que lo considere necesario.

Si la SETENA está de acuerdo con llevar a cabo una audiencia pública, ésta será coordinada por la SETENA, con la o las municipalidades, las asociaciones de desarrollo y personas interesadas de la respectiva localidad. Dentro de las personas interesadas de la sociedad civil, se debe incluir a los representantes del sector productivo, que se encuentren dentro del área de influencia de la actividad, obra o proyecto.

La divulgación de la realización de la primera o segunda convocatoria a una audiencia pública, deberá llevarse a cabo por escrito, con la publicación de un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación del país, con al menos 10 días hábiles de antelación. Asimismo, deberá notificársele vía fax al lugar señalado para tal efecto, a todas las partes apersonadas en el expediente administrativo que lleva la SETENA.

El Reglamento SETENA, Artículo 36, reitera que las audiencias públicas serán convocadas por la SETENA para la participación de la Sociedad Civil. Asimismo establece que si la SETENA acordare conceder audiencia, esta será coordinada por la SETENA con la o las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el área de influencia del proyecto.

El Reglamento SETENA Artículo 37 establece que en la audiencia pública necesariamente deberán estar presentes representantes de la SETENA, de la o las Comunidades involucradas, de la o las Municipalidades correspondientes y el proponente del proyecto, quien deberá exponerlo y sobre quien recae toda la logística de la audiencia.

Según el Artículo 58 del Reglamento General EIA, en la audiencia pública deberán estar presentes: el Secretario General, los miembros de la Comisión Plenaria, al menos un representante de la asesoría legal y los miembros del equipo técnico responsable del análisis del EslA todos de la SETENA.

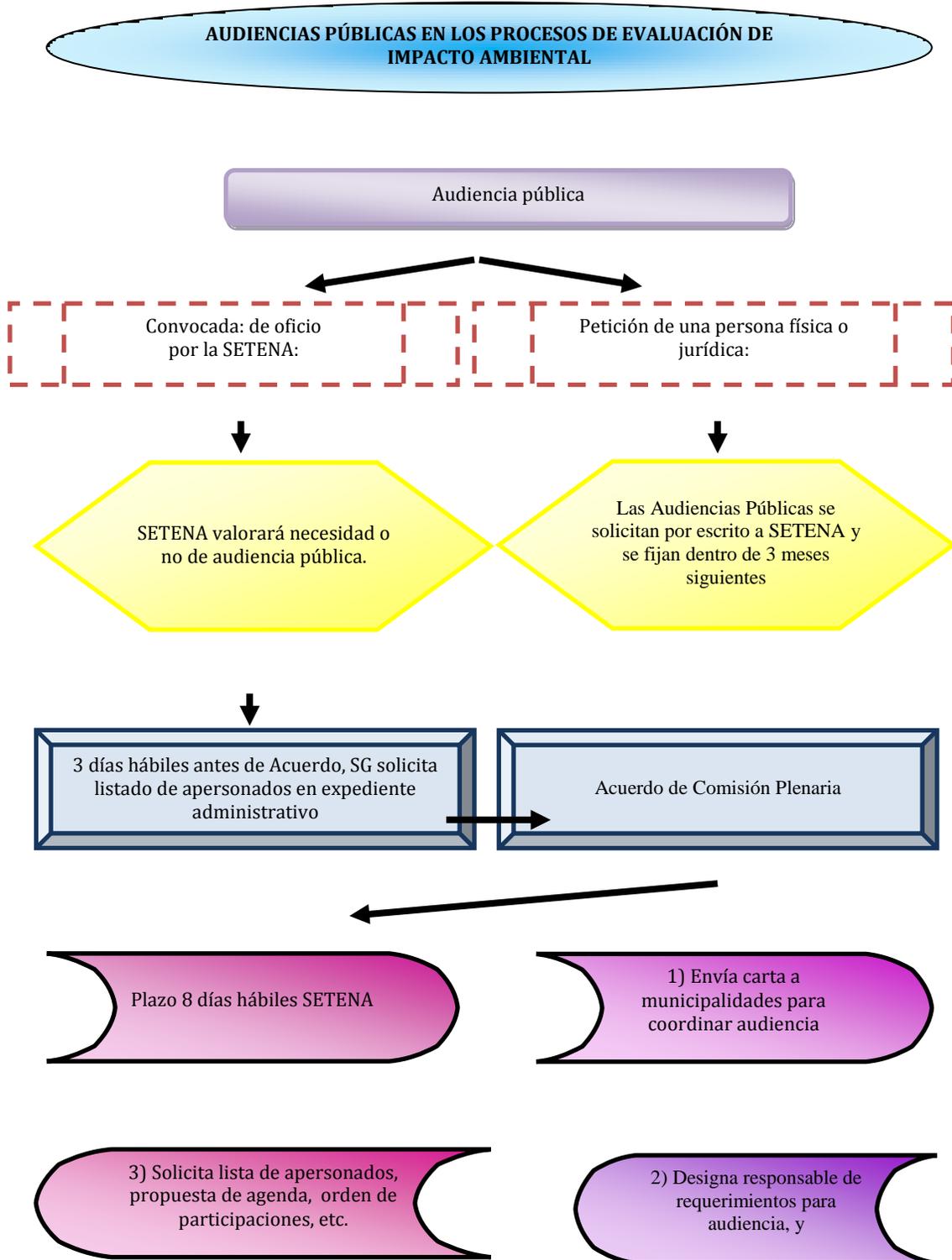
Asimismo, deberán ser convocados: el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, quien deberá exponer un resumen de los aspectos más relevantes, junto con el equipo técnico responsable de la elaboración del EslA; los representantes de las comunidades involucradas, representantes de las municipalidades locales y los de otras instituciones gubernamentales, estos últimos, sólo cuando se considere necesario.

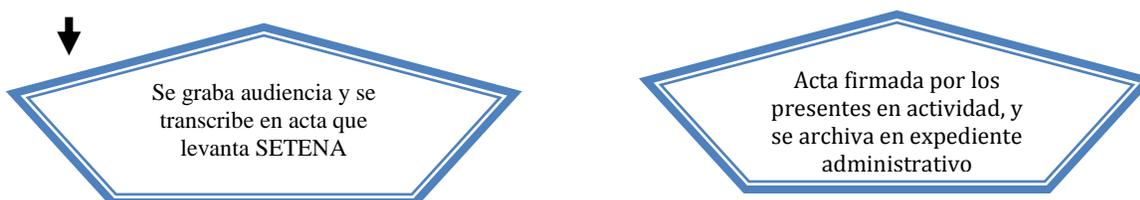
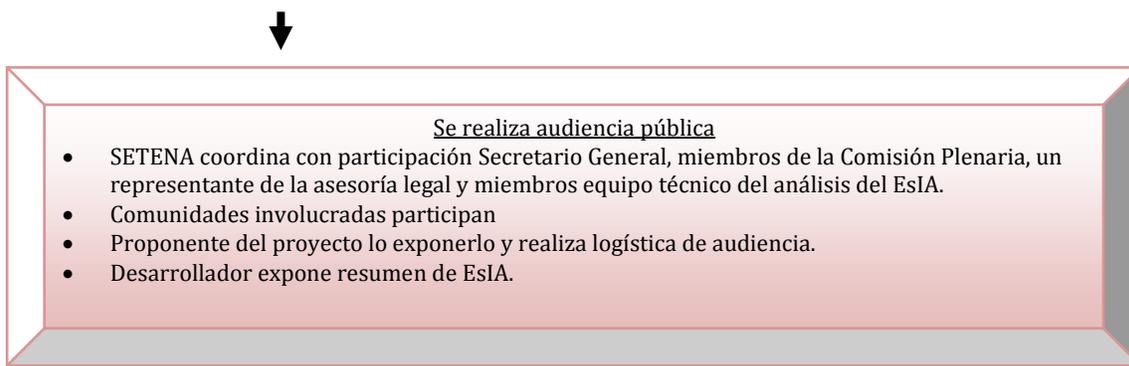
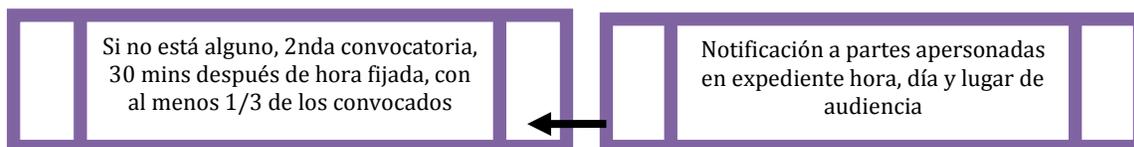
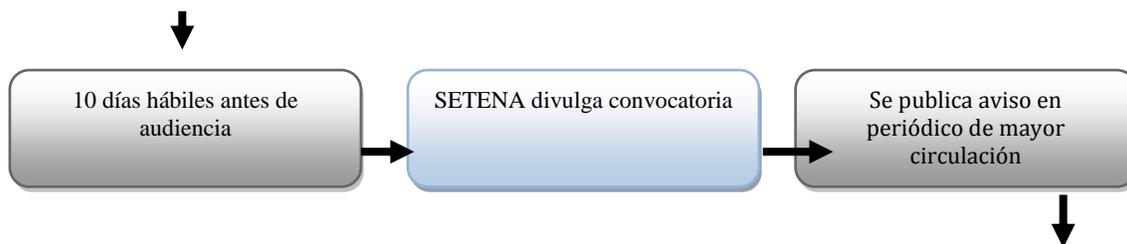
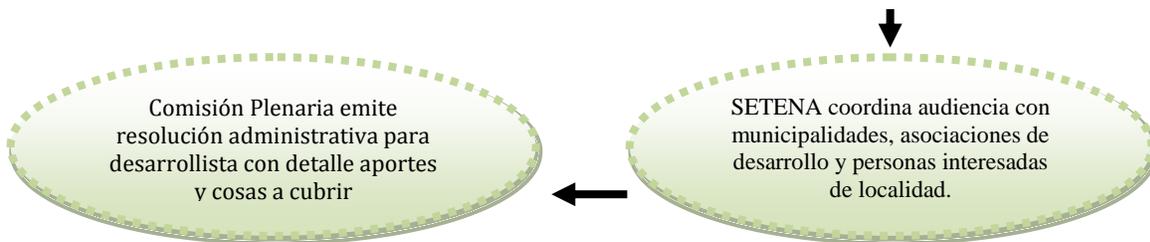
En el caso de que no esté presente en la audiencia pública alguno de los convocados, se podrá llevar a cabo válidamente dicha audiencia en una segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora fijada para la primera convocatoria, con al menos la tercera parte de los convocados.

El costo de las audiencias públicas, según lo establece el Reglamento General EIA, Artículo 59, deberán ser cubiertos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, para lo cual la Comisión Plenaria deberá emitir una resolución administrativa indicándole, el detalle de los aspectos que debe aportar o cubrir.

	<p>El Artículo 60 del Reglamento General EIA establece que previo a una audiencia pública, al menos tres días hábiles antes de la fecha en que la Comisión Plenaria acuerde en forma definitiva celebrar una Audiencia Pública, el Secretario General le comunicará a la Oficina del Proceso Legal de la SETENA, para que elabore la lista de todos los apersonados en el expediente administrativo correspondiente, es decir, todos los que formalmente han manifestado por escrito, su interés de ser parte, o que hayan enviado observaciones o comentarios; con el fin de notificarles al lugar señalado, la hora, el día, el lugar y cualquier otro aspecto importante, requerido para participar en la audiencia.</p> <p>El Secretario General, con fundamento en el acuerdo de la Comisión Plenaria, elaborará y enviará en un plazo máximo de ocho días hábiles, la carta a la o las Municipalidades con las que se coordinará la celebración de la Audiencia Pública y designará a un funcionario responsable de elaborar los requerimientos para la celebración. Asimismo, solicitará a la Oficina del Proceso Legal levantar, con base en la documentación del expediente, la lista de todos los apersonados, una propuesta de agenda, con el orden de las participaciones de los apersonados; para lo cual, de previo, el responsable de dicha Oficina deberá verificar que el expediente administrativo, se encuentre debidamente ordenado, foliado, y contestadas, según corresponda a la etapa procesal en que se encuentre, todas las peticiones pendientes.</p> <p>Según el Artículo 61 del Reglamento General EIA y el Reglamento SETENA Artículo 28, toda audiencia pública ante la Comisión Plenaria deberá ser grabada y transcrita en su totalidad en un acta que levantará la SETENA o sus departamentos. El acta deberá ser firmada por todos los presentes en la actividad, y luego archivada en el expediente administrativo correspondiente.</p> <p>El Artículo 39 del Reglamento SETENA establece que para la aprobación o no del EsIA, el resultado de la audiencia será un factor más de valoración a considerar por la SETENA.</p>
Área de la legislación	a) Evaluación del Impacto Ambiental b) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el proceso de Evaluación de impacto ambiental será dirigido por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en dicha ley.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental resuelve el recurso de revocatoria y el Ministro del Ambiente y Energía resuelve el recurso de apelación de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	El Artículo 23 establece que la información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental es de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización. No obstante, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse afectare derechos

Flujograma: Audiencias públicas en los procesos de evaluación de impacto ambiental en el reglamento general sobre los procedimientos de evaluación







En fase de aprobación del EsIA, resultado de audiencia será un factor más de valoración a considerar por la SETENA.

20. Audiencias públicas en la Ley de uso, manejo y conservación de suelos	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Tendrán acceso a las audiencias públicas sobre la elaboración y ejecución de planes de manejo, conservación y recuperación de suelos las comunidades incluidas en el área.
Bases para la Capacidad	Conforme al Artículo 37 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, la elaboración y ejecución de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos deberá incluir la participación pública, y como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área.
Nivel de gobierno	A nivel Nacional y Sub Nacional.
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 5 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, es el encargado del cumplimiento de las disposiciones de la Ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.
Fuente de financiamiento	<p>La Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos establece, por medio de los Artículos 18 y 19 que los planes por áreas serán dirigidos y aprobados por el Comité por área de manejo, conservación y recuperación de suelos, creados en el artículo 34, en coordinación con los Consejos Regionales Ambientales; la elaboración técnica le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello, se autoriza al Ministerio de Agricultura incluir, dentro de su presupuesto ordinario, las partidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Además se establece que para aplicar las medidas tendientes a lograr las acciones de recuperación, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Ministerio del Ambiente y Energía incluirán, en sus presupuestos, las partidas necesarias para tal fin</p>
Diseño o implementación	<p>Por medio de las audiencias públicas, las comunidades adquieren el derecho de ser escuchadas y de dar opinión como interesados para lograr consenso sobre las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos por definirse en el plan del área.</p> <p>Asimismo se evaluará la implementación del plan del área y se le dará seguimiento por medio de la Audiencia.</p>
Mecanismo	El Artículo 37 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos establece que los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área. Asimismo requiere que el Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgue suficiente

	<p>publicidad a dicha audiencia, a la cual podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté elaborando el plan o tengan interés en ella.</p> <p>La convocatoria de la audiencia pública en el área estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería según el Artículo 38 de la Ley. En ella se elegirá a los miembros representantes de las organizaciones de productores que formarán parte del Comité por áreas definida en el Plan Nacional de manejo, conservación y recuperación de suelos.</p> <p>Según el Artículo 39, los objetivos básicos de la audiencia pública serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brindar la información sobre el estado del recurso suelo, de acuerdo con los diagnósticos del área y las medidas propuestas para conformar el plan del área. • Escuchar y recibir la opinión de los interesados para lograr consenso sobre las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos por definirse en el plan del área. • Evaluar la implementación del plan del área y darle seguimiento. <p>De acuerdo al Artículo 40, el comité del área deberá identificar y aplicar todos los otros mecanismos de participación adicionales a la audiencia pública, para propiciar la participación real de las comunidades, especialmente de los productores agropecuarios, en el proceso de elaboración y aplicación del plan del área, siempre que sus actuaciones se enmarquen dentro de la acción institucional y de derecho existentes; en todo momento prevendrá la creación de estructuras paralelas.</p>
Área de la legislación	a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el Artículo 5 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, es el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	En la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos no se establece un procedimiento relacionado con apelaciones en procesos de audiencias públicas.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias. Sin embargo, no existe claridad si los resultados de las audiencias públicas entran bajo estas circunstancias.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 prevé el agotamiento del recurso administrativo. Sin embargo, no existe claridad si los resultados de las audiencias públicas entran bajo el procedimiento de revisión o apelación
Publicación	Al no existen disposiciones que requieran la publicación de las decisiones de los Comités.

21. Consultas a comunidades locales/ pueblos indígenas bajo la Ley de Biodiversidad	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.

Capacidad	<p>Como parte de la sociedad civil, representantes de las comunidades locales y pueblos indígenas cuentan con múltiples oportunidades de participación bajo la ley de Biodiversidad. Adicionalmente, dicha Ley establece dos tipos de participación de forma especial o dedicada para las comunidades locales o pueblos indígenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se participa por medio de un representante en la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad; y en la COMIIN ○ Se participa en asocio con la Oficina Técnica, en definir un proceso participativo para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris para su normación definitiva
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 15 de la Ley de Biodiversidad establece que un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena integrará la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.</p> <p>Asimismo, por medio de los Artículos 83, 84 y 85 de dicha Ley, la Mesa Indígena y la Mesa Campesina tienen derecho a definir un proceso participativo con sus comunidades para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris para su formación definitiva.</p>
Nivel de gobierno	<p>Este Mecanismo se desarrolla a nivel nacional.</p>
Entidad responsable de implementación	<p>Para cumplir los objetivos de la Ley de Biodiversidad, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.</p> <p>Bajo el Artículo 14 de la Ley de Biodiversidad se crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Bajo el Artículo 16 se establece la organización y estructura interna de la Comisión, destacándose que la Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.</p> <p>Según el Artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Biodiversidad, entre las funciones de la Oficina Técnica de apoyo a la Comisión está coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso.</p>
Fuente de financiamiento	<p>Según el Artículo 19 de la Ley de Biodiversidad, el financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. • Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones. • Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización. • Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso. • Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad. • El 10% del Timbre de Parques Nacionales

<p>Diseño o implementación</p>	<p>El Artículo 15 de la Ley de Biodiversidad establece que un representante de la Asociación de la Mesa Nacional Indígena y un representante de la Mesa Nacional Campesina, integrarán junto con otros representantes de otras instituciones integrará la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. Asimismo, por medio de los Artículos 83, 84 y 85 de dicha Ley, la Mesa Indígena y la Mesa Campesina participan en asocio con la Oficina Técnica en la definición de un proceso participativo con sus comunidades para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris para su normación definitiva.</p>
<p>Mecanismo</p>	<p>En la Ley de Biodiversidad, se encuentra como uno de los objetivos contenidos en el Artículo 10, reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.</p> <p>Por medio del Artículo 14, un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena y un representante de la Mesa Nacional Campesina, integrarán junto con otros representantes de otras instituciones, tienen derecho a formar parte de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. La Oficina Técnica de Apoyo a la Comisión, creada en el Artículo 17, tiene como una de sus funciones: “Coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso”.</p> <p>Por medio del Artículo 66, se reconoce el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.</p> <p>Por ello, en el artículo 82 el Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado.</p> <p>Por medio del Artículo 83 se estableció un procedimiento por medio del cual la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, debe definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su formación definitiva.</p> <p>Por medio del Artículo 84 se establece que mediante el procedimiento anterior se procede a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantiene abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.</p> <p>Adicionalmente se ordena a que el reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión, sea voluntario y gratuito; debiéndose hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.</p> <p>El Artículo 85 manifiesta que mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios</p>

Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley de Biodiversidad: a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Para cumplir los objetivos de la Ley de Biodiversidad, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, y b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Bajo el Artículo 14 de la Ley de Biodiversidad se crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Bajo el Artículo 16 se establece la organización y estructura interna de la Comisión, destacándose que la Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica. Según el Artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Biodiversidad, entre las funciones de la Oficina Técnica de apoyo a la Comisión está coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Artículo 106 de la Ley de Biodiversidad establece que salvo lo regulado específicamente de modo distinto en la ley, para todas las tramitaciones administrativas que la gestión de la biodiversidad requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.
Derechos dentro de la Sociedad	No se detecta que esta legislación promueva un mecanismo de participación pública con algún derecho o canal de dialogo entre miembros de una sociedad sin intervención no supervisión del Gobierno, ya que en la misma Comisión participan actores gubernamentales tales como el Ministro del Ambiente y Energía, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud o su representante.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 107 aclara que excepto lo regulado en el inciso f) del Artículo 14 y el Artículo 64 esta ley (lo que se relaciona con la posibilidad de recurrir a una resolución de acceso a la biodiversidad emitida por la Oficina Técnica), en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.
Derecho de Apelación	El Artículo 107 aclara que excepto lo regulado en el inciso f) del Artículo 14 y el Artículo 64 esta ley (lo que se relaciona con la posibilidad de recurrir a una resolución de acceso a la biodiversidad emitida por la Oficina Técnica), en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.
Publicación	No existe un procedimiento explícito sobre la publicación de la información relacionada con la Comisión.

22. Sociedad de Usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas pueden formar una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas.
Bases para la	El Artículo 131 establece que podrá formarse sociedades de usuarios para el

Capacidad	aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Su funcionamiento y liquidación se ajustarán, en lo que no esté determinado en este capítulo y su naturaleza propia no se oponga, a lo que dispone la ley para las cooperativas. Deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio del Ambiente y Energía, con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia.
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, a nivel central.
Entidad responsable de implementación	Conforme a la Ley de Aguas, Artículo 176, el Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten
Fuente de financiamiento	Propio de la sociedad de usuarios. Le Ley establece que todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás obras que se hagan en beneficio de los asociados, serán por cuenta de éstos, a prorrata sobre sus derechos al agua. Los gastos que fueren en provecho de determinados socios serán por cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos al agua.
Diseño o implementación	Según el Artículo 132.- Las sociedades de usuarios, una vez inscritas, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para: <ul style="list-style-type: none"> • Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas de conformidad con las prescripciones de esta ley; • Construir obras para riego, fuerza motriz, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas; • Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de sus socios; y • Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad y aceptar y poseer la servidumbre que se constituyan a su favor.
Mecanismo	<p>El Artículo 131 establece que se pueden formar sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Dichas sociedades deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio del Ambiente y Energía, con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia. Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios, los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras.</p> <p>Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.</p> <p>El Artículo 132 establece que las sociedades de usuarios, una vez inscritas, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas de conformidad con las prescripciones de esta ley; • Construir obras para riego, fuerza motriz, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas; • Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de sus socios; y

- Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad y aceptar y poseer la servidumbre que se constituyan a su favor.

Es importante mencionar que la regulación del uso de las aguas por sus socios, está determinada en la respectiva concesión, o por disposición posterior del Ministerio del Ambiente y Energía y el derecho al uso de ellas por parte de los socios se hará en todo caso procurando la mayor igualdad y equidad.

El capital social estará dividido en acciones y la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportes por este concepto.

EL Artículo 133 detalla los datos que debe tener la escritura pública de constitución de las sociedades de usuarios. El Artículo 134 describe el funcionamiento de las sociedades de usuarios con sujeción a las siguientes bases:

- La autoridad suprema será la Asamblea General de Socios, correspondiendo en ellas un voto a cada socio;
- La administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de tres miembros como mínimo, designados en Asamblea General por mayoría relativa de votos, por un período hasta de cinco años, pudiendo ser reelectos. Habrá también una Junta de Vigilancia compuesta por lo menos de dos miembros electos en la misma forma y por período igual. Cuando el número de socios lo permita, habrá los suplentes que se acuerde para sustituir las ausencias de los miembros de ambas juntas.
- La Junta Directiva sólo podrá comprometer el crédito de la sociedad y ejecutar obras con la autorización de la Asamblea General;
- El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la sociedad, con atribuciones de apoderado general conforme al Artículo 1255 del Código Civil y será el ejecutor de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- La Asamblea General deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del período anual y extraordinariamente cada vez que la convoque la Junta Directiva. El quórum de unas y otras los formará la mitad más uno de sus socios. En caso de ser cinco miembros, el quórum lo formarán tres. Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva se tomarán por mayoría relativa de votos. La convocatoria a Asamblea General se hará por carta con tres días por lo menos de anticipación.
- Las actas de Asambleas serán firmadas por los asociados concurrentes a éstas;
- La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos cada mes y además cuando las actividades de la sociedad lo demanden. El quórum lo formarán la mitad más uno de sus miembros, y en caso de ser tres lo formarán dos, y en caso de ser cinco lo formarán tres. En la primera reunión se determinará lo relativo a las mismas, fijando el lugar de reunión;
- Tanto las asambleas generales como las reuniones de Junta Directiva serán presididas por el Presidente de ésta, y en su ausencia, por el miembro que se designe por los presentes.
- La Junta de vigilancia deberá reunirse por lo menos una vez al año, para informar a la Asamblea General. Cuando crea conveniente algún informe especial, procederá a convocar a la Asamblea General por medio de la Junta Directiva, y en caso de negativa de ésta, podrá hacerlo por sí misma;

- El Ministerio del Ambiente y Energía podrá intervenir a solicitud de parte, para la solución de dificultades o conflictos de intereses de los socios entre sí o de éstos con la sociedad, y podrá ejercer funciones de arbitrador. Podrá intervenir de oficio cuando considere que la sociedad no cumple sus propósitos de acuerdo con las leyes y los términos de la concesión, sin perjuicio de ejercer las acciones legales del caso. Sus decisiones en este caso tienen los límites de su competencia;
- La Junta Directiva podrá hacer los reglamentos necesarios para la buena marcha de la sociedad los que, una vez aprobados por la Asamblea General y el Ministerio del Ambiente y Energía, tendrán fuerza de ley para los socios;
- Si por cualquier causa no se eligieren oportunamente los miembros de la Junta Directiva, continuarán en funciones los anteriores hasta que sean legalmente reemplazados, debiendo citarse a la mayor brevedad posible a una Asamblea General Extraordinaria para proceder a la designación correspondiente. Para terceros y para el Ministerio del Ambiente y Energía, se entiende que continúan en funciones los miembros de la Junta Directiva inscritos si al vencer su período no se ha comunicado cambio alguno;
- Los acuerdos de la Junta Directiva de la sociedad de usuarios sobre gastos y fijación de cuotas para la construcción de obras o de mantenimiento, serán de obligado acatamiento por todos los socios;
- Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás obras que se hagan en beneficio de los asociados, serán por cuenta de éstos, a prorrata sobre sus derechos al agua. Los gastos que fueren en provecho de determinados socios será por cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos al agua;
- Los socios morosos en el pago de sus cuotas o contribuciones, serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio del cobro por la vía respectiva. Responderán además de los gastos que demanden los servicios de la autoridad que fuere necesario encargar para aplicar y vigilar la privación del agua;
- Los nuevos usuarios que no hubieren contribuido al pago de las obras de beneficio colectivo construidas por una sociedad de usuarios, pagarán al ingresar, en beneficio de ésta, una suma fijada por la Junta Directiva en términos razonables;
- Si algún socio por sí o por interpósita persona alterare en dispositivo de distribución, éste será restituido a costa del socio, quien sufrirá además la privación del agua hasta que pague ese gasto y cualquier otra sanción prevista en los estatutos.
- Las mismas reglas se aplicarán a los socios que hicieren obras para aumentar su dotación de agua. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos;
- Los socios están obligados a aportar las sumas necesarias para realizar las obras correspondientes para el aprovechamiento concedido, en el monto que fije la Asamblea General, así como contribuir con sumas periódicas para el mantenimiento de las mismas y otros gastos de administración. La falta comprobada de esta obligación podrá dar lugar a la expulsión del socio y a la pérdida de los beneficios del aprovechamiento.

El Artículo 135 obliga a que la aceptación de la calidad de socio lleve implícita la obligación de otorgar cualesquiera de las servidumbres legales a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo Quinto de esta ley, sobre los predios de su propiedad, las cuales no podrán ser revocadas aunque el socio deje de serlo. La certificación del Registro donde conste la calidad

	<p>de socio o cualquier otro documento social auténtico con la misma constancia, será título ejecutivo para que, en defecto del socio, otorgue la servidumbre el Juez Civil correspondiente</p> <p>El Artículo 136 permite que se constituyan colectividades de concesionarios de aguas en una misma región cuando se provean del mismo o de los mismos manantiales. Esas colectividades pueden constituirse por medio de escritura pública y les son aplicables, en cuanto quepan, las disposiciones del presente capítulo.</p>
Área de la legislación	Acceso a agua potable y saneamiento
Entidad con jurisdicción aplicable	Conforme a la Ley de Aguas, Artículo 176, el Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Ministerio del Ambiente y Energía es el ente encargado que podrá intervenir a solicitud de parte, para la solución de dificultades o conflictos de intereses de los socios entre sí o de éstos con la sociedad, y podrá ejercer funciones de arbitrador. Podrá intervenir de oficio cuando considere que la sociedad no cumple sus propósitos de acuerdo con las leyes y los términos de la concesión, sin perjuicio de ejercer las acciones legales del caso. Sus decisiones en este caso tienen los límites de su competencia;
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública so establece derechos entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública prevé el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes bajo determinadas circunstancias.
Derecho de Apelación	Una vez agotado el procedimiento de revisión/apelación, el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública prevé el agotamiento del recurso administrativo.
Publicación	No se conoce de obligaciones de publicación de información relacionada con este Mecanismo.

23. Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 4, Ley Jurisdicción Constitucional.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Por medio de este mecanismo se garantiza a toda persona el mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la

Mecanismo

República de Costa Rica. Lo anterior, con excepción de los derechos protegidos por el recurso de hábeas corpus.

Conforme a la Ley de Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo puede proceder contra órganos o servidores públicos, o bien, contra órganos de derecho privado.

En el primero de los caso, el amparo procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

El recurso se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.

El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Si el recurso fuere oscuro, de manera que no pudiese establecerse el hecho que lo motiva, o no llenare los requisitos indicados, se prevendrá al recurrente que corrija los defectos dentro de tercero día, los cuales deberán señalarse concretamente en la misma resolución. Si no los corrigiere, el recurso será rechazado de plano.

Cuando no fuere del caso rechazar de plano o resolver interlocutoriamente el recurso, se le pedirá informe al órgano o al servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión, lo que se hará por el medio escrito más rápido posible. Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia.

El plazo para informar será de uno a tres días, que se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán dados bajo juramento.

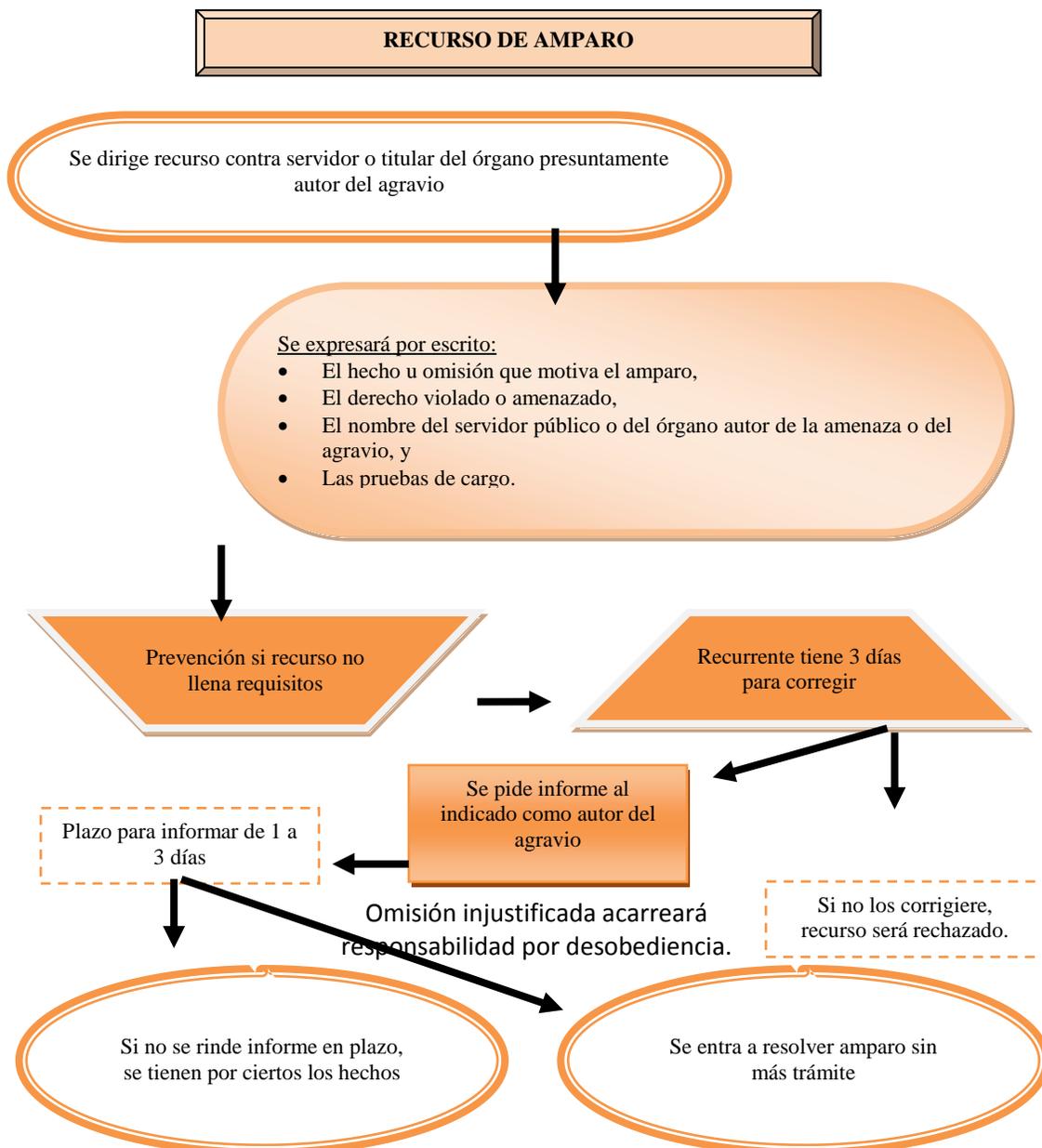
Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite, salvo que el tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe.

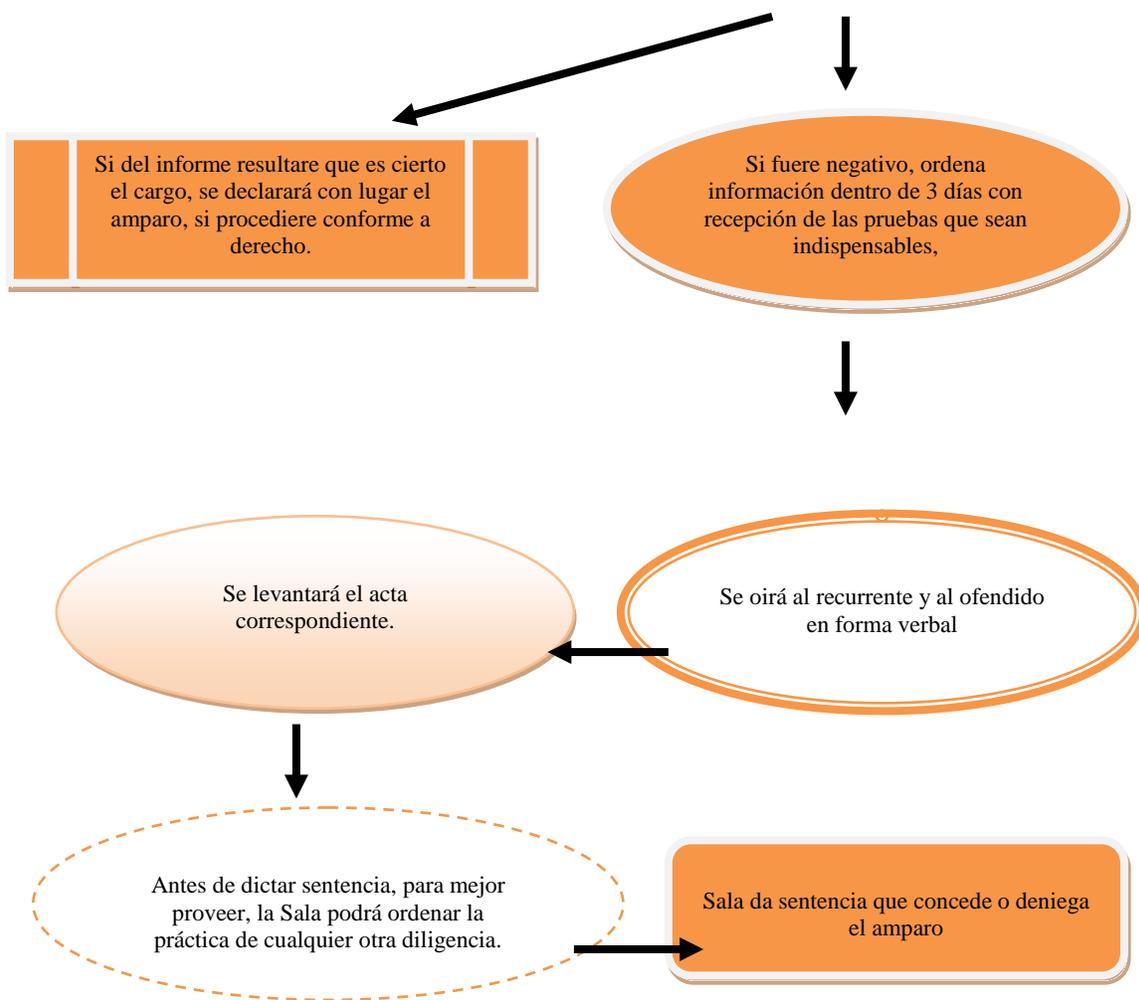
Si del informe resultare que es cierto el cargo, se declarará con lugar el amparo, si

	<p>procediere conforme a derecho. Si fuere negativo, podrá ordenarse de inmediato una información, que deberá concluirse dentro de tres días con recepción de las pruebas que sean indispensables y, en su caso, se oirá en forma verbal al recurrente y al ofendido, si éste fuere persona distinta de aquél, lo mismo que al servidor o representante, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente.</p> <p>Antes de dictar sentencia, para mejor proveer, la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia.</p> <p>Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible. Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.</p> <p>Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.</p> <p>Por otra parte, cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.</p> <p>El recurso se dirigirá contra el presunto autor del agravio, si se tratare de persona física en su condición individual; si se tratare de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.</p> <p>El recurso de amparo se establece en el Artículo 48 de la Constitución; su procedimiento se desarrolla en los Artículos 29 a 65 de la Ley de Jurisdicción Constitucional</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 4, Ley Jurisdicción Constitucional.</p>
Entidad con jurisdicción para	<p>No existe recurso de apelación</p>

apelaciones	
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No existen recursos contra la sentencia de amparo.
Derecho de Apelación	No existe recurso de apelación contra la sentencia de amparo.
Publicación	La sentencia de amparo será notificada a las partes intervinientes.

Flujograma: Recurso de Amparo



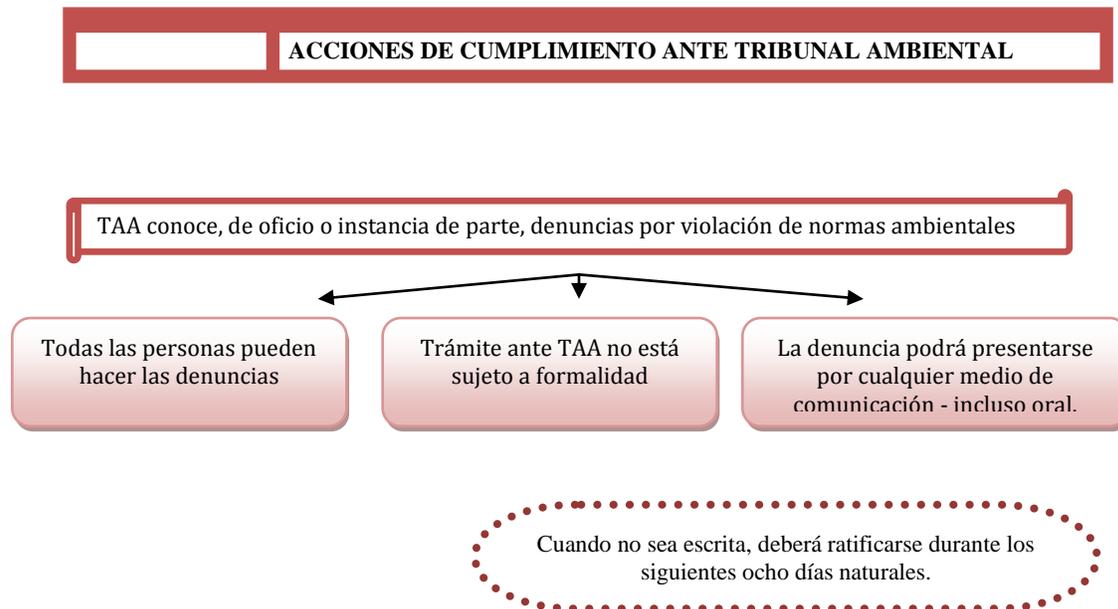


24. Acciones de cumplimiento- Tribunal Ambiental Administrativo	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	De conformidad con la legislación civil, se requiere que la persona que presente la denuncia sea mayor de edad, y si lo hace en nombre de alguna persona jurídica debe presentar documento legal que lo acredite.
Nivel de gobierno	Nivel nacional.
Entidad responsable de implementación	Tribunal Administrativo Ambiental. Artículos 103 y 111, Ley Orgánica del Ambiente
Fuente de financiamiento	Se cuenta con financiamiento del Presupuesto Ordinario de la República.
Diseño o implementación	El Tribunal Ambiental Administrativo es el órgano competente para conocer en sede administrativa de las acciones u omisiones a la Ley Tutelar del Ambiente y los Recursos Naturales, ya sea de oficio o a instancia de parte. Crea la posibilidad de que cualquier

	<p>persona sea física o jurídica, pública o privada, denuncie la acción u omisión de algún particular o entidad pública que afecte o amenace con afectar el ambiente.</p>
Mecanismo	<p>Según lo establecido en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, el daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.</p> <p>A partir de ello y conforme a este mecanismo, el Tribunal Ambiental Administrativo será competente para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Las denuncias por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales pueden ser hechas contra todas las personas, públicas o privadas. La denuncia deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.▪ Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.▪ Pruebas, si existen documental o testimonial.▪ Indicación del lugar para notificaciones. <p>Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado. El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.</p> <p>El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.</p> <p>De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.</p> <p>El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.</p> <p>El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales. Presentada la denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal Ambiental Administrativo, esta deberá remitírsela al Tribunal para su atención y trámite en un término no mayor de tres días.</p> <p>El Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño</p>

	de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio. Este mecanismo se desarrolla en los Artículos 103 a 112, Ley Orgánica del Ambiente.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Tribunal Ambiental Administrativo
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno
Recursos Legales o Remedios	Proceso contencioso administrativo, conforme al Código Procesal Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	No existe este recurso. Los fallos del Tribunal Administrativo Ambiental agotan la vía administrativa. Artículo 111, Ley Orgánica del Ambiente.
Publicación	No se detalla.

Flujograma: Acciones de cumplimiento ante tribunal ambiental



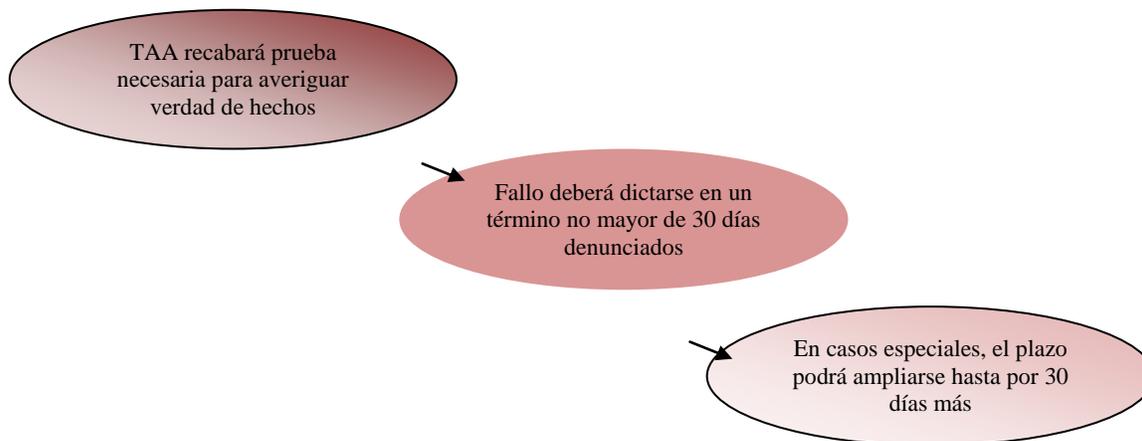
	<p>Denuncia deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce. ▪ Los hechos o los actos realizados contra el ambiente. ▪ Pruebas, si existen documental o testimonial. ▪ Lugar para notificaciones. 	
--	--	--

Tribunal recibe denuncia

Tribunal identifica denunciante

TAA oirá a quien pueda quedar afectado por el resultado de la denuncia

Salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas



25. Acciones por Daño	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	De conformidad con la legislación civil, se requiere que la persona que presente la denuncia sea mayor de edad, y si lo hace en nombre de alguna persona jurídica debe presentar documento legal que lo acredite

Nivel de gobierno	Aplica a todo nivel de gobierno.
Entidad responsable de implementación	Tribunal Administrativo Ambiental. Artículos 103 y 111, Ley Orgánica del Ambiente
Fuente de financiamiento	Está financiado por Presupuesto Ordinario de la República
Diseño o implementación	Mediante el procedimiento ordinario administrativo el Tribunal Ambiental Administrativo tiene la facultad de condenar vía administrativa por daño ambiental y establecer el monto del mismo. En caso de que exista incumplimiento en el pago, la sentencia se convierte en título ejecutivo y es cobrado en vía judicial.
Mecanismo	<p>Según lo establecido en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, el daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.</p> <p>Conforme a este mecanismo, el Tribunal Ambiental Administrativo será competente para conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. La denuncia deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce. ▪ Los hechos o los actos realizados contra el ambiente. ▪ Pruebas, si existen testimoniales y documental. ▪ Indicación del lugar para notificaciones. <p>Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado. El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.</p> <p>El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.</p> <p>De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.</p> <p>El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.</p> <p>El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales. Presentada la</p>

	<p>denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal Ambiental Administrativo, esta deberá remitírsela al Tribunal para su atención y trámite en un término no mayor de tres días.</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la Ley Orgánica del Ambiente o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.</p> <p>Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.</p> <p>El Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.</p> <p>Este mecanismo se desarrolla en los Artículos 98, 99, 101, 103 a 112, Ley Orgánica del Ambiente.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Tribunal Ambiental Administrativo
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe este recurso. Los fallos del Tribunal Administrativo Ambiental agotan la vía administrativa. Artículo 111, Ley Orgánica del Ambiente.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno
Recursos Legales o Remedios	Proceso contencioso administrativo, conforme al Código Procesal Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	No existe este recurso. Los fallos del Tribunal Administrativo Ambiental agotan la vía administrativa. Artículo 103, Ley Orgánica Ambiental.
Publicación	No se detalla.

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a todo nivel de gobierno.
Entidad responsable de implementación	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 4, Ley Jurisdicción Constitucional.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Por medio de este mecanismo se garantiza la concordancia de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público con la Constitución.
Mecanismo	<p>Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.</p> <p>No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.</p> <p>El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme.</p> <p>El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado. Se expondrán sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas o principios que se consideren infringidos. El escrito será presentado ante la Secretaría de la Sala, junto con certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal. Además, con todo escrito o documento se acompañarán siete copias firmadas para los magistrados de la Sala, y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el proceso o procedimiento principal.</p> <p>Si no se llenaren las formalidades anteriores, el Presidente de la Sala señalará por resolución cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día. Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el Presidente denegará el trámite de la acción. De esta última resolución podrá pedirse revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el Presidente elevará el asunto a conocimiento de la Sala para que ésta decida lo que corresponda.</p> <p>Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía</p>

administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.

En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.

Si después de la acción y antes de la publicación del aviso respectivo se presentaren otras acciones de inconstitucionalidad contra la misma ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, esas acciones se acumularán a la primera y se tendrán como ampliación. También se acumularán las acciones que con ese carácter interpongan las partes de los juicios suspendidos, si fueren presentadas dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del aviso.

Las acciones que se planteen después de ese plazo se dejarán en suspenso, mientras se resuelven las que hubieren sido presentadas anteriormente. Una vez vencido el plazo, se convocará a la audiencia oral, a fin de que el actor, las otras partes apersonadas y la Procuraduría General de la República presenten sus conclusiones.

La Sala debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de un mes, a partir de la fecha en que concluya la vista. El Presidente señalará, en cada caso, el término respectivo, de acuerdo con la índole y complejidad del asunto.

Las resoluciones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada. La acción de inconstitucionalidad podrá ejercerse contra normas o actos previamente declarados constitucionales y en casos o procesos distintos.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo cual se hará constar en él. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados. Artículo 10, Constitución; Artículos 73 a 95, Ley de Jurisdicción Constitucional.

Área de la

Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente:

legislación	<ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 4, Ley Jurisdicción Constitucional.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe recurso de apelación.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No existen recursos contra la sentencia de inconstitucionalidad.
Derecho de Apelación	No existe recurso de apelación contra la sentencia de amparo.
Publicación	<p>Conforme al Artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General, al recurrente y a las partes que se hubieren apersonado. Además, la Secretaría de la Sala lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y de los de las demás partes apersonadas, para que lo hagan constar en los autos, y publicará por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial, en igual sentido.</p> <p>La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión; además, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Judicial, y reseñarse en el diario oficial "La Gaceta" y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.</p>

27. Acción penal en delitos contra el ambiente

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses. ▪ Toda persona que impulse una acción penal contra funcionarios públicos que han abusado de su cargo, así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos. Artículos 70 y 75, Código Procesal Penal.
Bases para la Capacidad	Capacidad o representación legal.
Nivel de gobierno	Aplica a todo nivel de gobierno
Entidad	Tribunales de Justicia. Artículo 45, Código Procesal Penal

responsable de implementación	
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Por medio del presente mecanismo se asegura el acceso a la justicia en el ámbito penal, posibilitando la vigencia efectiva de la legislación ambiental.
Mecanismo	<p>De conformidad a la Ley Orgánica del Ambiente, le corresponde a la legislación penal, al Código Penal y las leyes especiales, el establecer las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.</p> <p>Por su parte, el Código Procesal Penal establece los procedimientos para impulsar la acción penal, la cual clasifica en acción pública o en acción privada.</p> <p>En los casos de acción pública, su ejercicio le corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal le concede a la víctima o a los ciudadanos. En adición a lo anterior, en los delitos contra el ambiente, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público.</p> <p>Cabe señalar que el Código Procesal Penal, entre otros, considera como víctima a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La persona directamente ofendida por el delito. ▪ Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses. <p>En ese contexto, en los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.</p> <p>El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.</p> <p>La querrela por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación.</p> <p>Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto. El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. La querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con un poder especial para el caso.</p> <p>Artículo 100, Ley Orgánica del Ambiente; Artículos 16, 70, 75 y 76, Código Procesal Penal.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental

	<ul style="list-style-type: none"> b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Tribunales de justicia.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Tribunales de Alzada. Artículo 454, Código Procesal Penal.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Además del recurso de apelación de sentencia, el Código Procesal Penal regula el recurso de revocatoria y recurso de casación.
Derecho de Apelación	El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. Artículo 459, Código Procesal Penal.
Publicación	La sentencia es notificada a las partes intervinientes en el juicio.

28. Acciones por responsabilidad administrativa en materia ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	
Bases para la Capacidad	Capacidad o representación legal.
Nivel de gobierno	Aplica a todo nivel de gobierno
Entidad responsable de implementación	Tribunal Administrativo Ambiental. Artículos 103 y 111, Ley Orgánica del Ambiente.
Fuente de financiamiento	Cuenta con financiamiento del Presupuesto Ordinario de la República
Diseño o implementación	Por medio del presente mecanismo se asegura el acceso a la justicia en el ámbito administrativo
Mecanismo	Este mecanismo establece la responsabilidad administrativa de los infractores ya que sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la ley Orgánica del Ambiente o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Igual

responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica

Según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, el daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen; esto anterior puede incluir a funcionarios públicos.

En ese contexto, la referida ley establece sanciones que podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de dicha ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Cabe señalar que según la Ley Orgánica del Ambiente, que en adición a la responsabilidad administrativa, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

De conformidad a este mecanismo, el Tribunal Ambiental Administrativo será competente para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

Las denuncias por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales pueden ser hechas contra todas las personas, públicas o privadas. La denuncia deberá contener:

- El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.
- Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.
- Pruebas, si existen.
- Indicación del lugar para notificaciones.

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.

De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el

	<p>trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.</p> <p>El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.</p> <p>El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales. Presentada la denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal Ambiental Administrativo, esta deberá remitírsela al Tribunal para su atención y trámite en un término no mayor de tres días.</p> <p>El Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía , con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.</p> <p>En el caso particular de la Ley para el Manejo Integral de Residuos, las sanciones estipuladas en la misma, se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resulte responsable por acción u omisión es un funcionario público o de hecho que tienen en sus funciones obligaciones relacionadas con la gestión de residuos. Además, se podrá imponer la inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.</p> <p>Este mecanismo se desarrolla en los Artículos 98, 99, 101, 103 a 112, Ley Orgánica del Ambiente. Artículos 51 y 52, Ley para el Manejo Integral de Residuos.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley Orgánica del Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Tribunal Ambiental Administrativo</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedies	<p>Proceso contencioso administrativo, conforme al Código Procesal Contencioso Administrativo.</p>

Derecho de Apelación	No existe este recurso. Los fallos del Tribunal Administrativo Ambiental agotan la vía administrativa. Artículo 111, Ley Orgánica Ambiental.
Publicación	No se detalla.